

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia respecto de la declaración de parte
como medio de prueba a partir de 1991

Diana Paola Ortiz Aristizábal

Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Procesal y Probatorio
Tunja
2023

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia respecto de la declaración de parte
como medio de prueba a partir de 1991

Diana Paola Ortiz Aristizábal

Trabajo de grado para optar por el título de
Magíster en Derecho Procesal y Probatorio

Directora

Doctora Olga Sofía Morcote González
Doctora en Filosofía con Orientación en Ciencias Políticas

Codirector

Doctor Yehison Fernando Vargas Moreno
Magíster en Derecho Procesal y Probatorio

Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Procesal y Probatorio

Tunja

2023

Nota de aceptación:

Firma Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Tunja, 19 de julio de 2023

“Únicamente el graduando es responsable de las ideas expuestas en el presente trabajo”.
(Lineamientos constitucionales, legales e institucionales que rigen la propiedad intelectual).

El valor de la justicia debe ser el faro, luz y guía del jurista quien debe interpretar con sensatez el ordenamiento jurídico, proponer la interpretación más elocuente y, siempre, siempre, procurar la garantía de que los ciudadanos sean escuchados por los jueces en la resolución de sus conflictos.

Agradecimientos

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Boyacá, en especial a la Dra. Olga Sofía Morcote González, directora de la Maestría al inicio de mis estudios y directora de trabajo de grado; por sus aportes, su apoyo incondicional y su don de gente.

Al Dr. Yehison Fernando Vargas Moreno, también director de trabajo de grado por su acompañamiento y observaciones constructivas en el desarrollo del tema de investigación.

Contenido

	Pág.
Introducción.....	8
1. Origen de la declaración de parte como medio de prueba en Colombia	10
1.1 Desarrollo normativo de la declaración de parte como medio de prueba desde 1991..	28
1.1.1 Sentencia C-927 de 2000	33
1.1.2 Sentencia C-102 de 2005	35
1.1.3 C-782 de 2005	37
1.2. Regulación actual sobre la declaración de parte contenida en el Código General del Proceso	39
1.3. Derecho comparado sobre la declaración de parte como medio de prueba.....	44
2. Posturas doctrinales sobre la declaración de parte y la confesión.....	49
2.1 Marco Antonio Álvarez	49
2.2 Ramiro Bejarano Guzmán	51
2.3 Ulises Canosa.....	52
3. Posturas de la Corte Suprema de Justicia sobre la declaración de parte y su valoración. Análisis jurisprudencial	55
4. Conclusiones	103
5. Recomendaciones.....	106
Bibliografía.....	108
Anexos	115

Lista de Figuras

	Pág.
Figura 1. Presupuestos de la confesión.....	15
Figura 2. Disposiciones constitucionales que interesan al tema de investigación	31
Figura 3. Declaración de parte en el Proyecto de Código General del Proceso	41
Figura 4. La Confesión en el Proyecto de Código General del Proceso	42

Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. Comparativo de Normativas: Decreto Ley 1400 de 1970, Decreto 2289 de 1989 y Ley 794 de 2003	16
Tabla 2. Sentencia 5336, 1992.....	55
Tabla 3. Sentencia 5666, 1993.....	58
Tabla 4. Sentencia C-113,1994.....	60
Tabla 5. Sentencia 5729, 1999.....	62
Tabla 6. Sentencia 15502, 2001.....	65
Tabla 7. Sentencia 7533, 2004.....	68
Tabla 8. Sentencia SC837-2019.	70
Tabla 9. Sentencia SC14426-2016.	72
Tabla 10. Sentencia SC15173-2016	74
Tabla 11. Sentencia SL1516-2018.....	77
Tabla 12. Sentencia SC780-2020.	79
Tabla 13. Sentencia STC18081-2017	83
Tabla 14. Sentencia SC5185-2020.	85
Tabla 15. Sentencia STC13366-2021	89
Tabla 16. Sentencia STC9197-2022.....	90
Tabla 17. Sentencia SL1282-2022.....	93
Tabla 18. Sentencia SL4093-2022.....	95
Tabla 19. Sentencia SL1195-2013.....	97
Tabla 20. Sentencia SL1161-2023.....	99

Lista de Anexos

	Pág.
Anexo A. Anteproyecto.....	116
Anexo B. Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia sobre la declaración de parte.....	148

Resumen

Título: Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia respecto de la declaración de parte como medio de prueba a partir de 1991.

En la investigación se describe la naturaleza jurídica de la declaración de parte como medio de prueba en el ordenamiento jurídico colombiano, así mismo se contrasta la doctrina y la jurisprudencia respecto de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba y se determinan los criterios jurisprudenciales adoptados por la Corte Suprema de Justicia respecto de la valoración de la declaración de parte como medio de prueba a partir de 1991 y su incidencia.

Se analiza la incidencia de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia respecto de la declaración de parte como medio de prueba desde 1991.

La investigación utiliza el método cualitativo con análisis documental, basado en principios teóricos como exposición de argumentos y posiciones en las que autores, escritores, columnistas, doctores de derecho y la misma Corte ha reseñado sobre las normas que han desarrollado la declaración de parte como medio de prueba, con la finalidad de conocer y entender el tema, para lo cual se analiza el razonamiento de cada una de las fuentes bibliográficas consultadas y se argumenta un criterio personal en derecho.

El Código General del Proceso en Colombia introdujo cambios significativos en la consideración de la declaración de las partes como medio de prueba, independiente de la confesión. Aunque el legislador se sumó a la tendencia iberoamericana de valorarla como tal, existen deficiencias y vacíos legales en su precisión conceptual y en las reglas de producción y valoración, lo que genera interpretaciones divergentes y contradictorias. La Corte Suprema de Justicia muestra divisiones, negando su autonomía en algunos pronunciamientos y reconociéndola en otros, afectando la uniformidad de criterios y la seguridad jurídica. Se espera una discusión más profunda, pronunciamientos unánimes y un marco legal más claro en el futuro para la declaración de parte en el sistema judicial colombiano.

Palabras claves: Declaración de parte, confesión (derecho), prueba testimonial, interrogatorio de testigos, derecho probatorio.

Abstract

Title: Jurisprudential Criteria of the Supreme Court of Justice Regarding the Declaration of Party Testimony as Evidence from 1991 Onwards.

The research describes the legal nature of party testimony as evidence in the Colombian legal system. It contrasts doctrine and jurisprudence regarding party testimony and confession as means of evidence and determines the jurisprudential criteria adopted by the Supreme Court of Justice regarding the evaluation of party testimony as evidence from 1991 onwards and its impact.

The incidence of the jurisprudential criteria of the Supreme Court of Justice regarding the statement of the party as a means of proof since 1991 is analyzed.

The research employs a qualitative method with documentary analysis, based on theoretical principles such as presenting arguments and positions from authors, writers, columnists, legal scholars, and the Court itself concerning the norms that have developed party testimony as evidence. The goal is to comprehend the subject matter, analyzing the reasoning of each consulted bibliographic source and providing a personal legal perspective.

The General Code of Procedure in Colombia introduced significant changes in considering party testimony as evidence, independent of confession. Though the legislature aligned with the Ibero-American trend of valuing it as such, there are deficiencies and legal gaps in its conceptual precision and in the rules of production and evaluation, leading to divergent and contradictory interpretations. The Supreme Court of Justice shows divisions, denying its autonomy in some pronouncements and recognizing it in others, impacting the uniformity of criteria and legal certainty. A deeper discussion, unanimous pronouncements, and a clearer legal framework for party testimony in the Colombian judicial system are expected.

Keywords: Party testimony, confession (law), testimonial evidence, witness examination, evidentiary law.

Introducción

Fundamentado en la máxima latina “*tierno idoneus testis in sua intelligitur, nemo in propria causa testis esse debet*” (cita que traduce "un testigo es considerado adecuado si es imparcial, y nadie debe ser un testigo en su propia causa"), desde el derecho romano se ha negado cualquier tipo de valor probatorio a la declaración de parte que pudiera incidir de manera favorable en sus propios intereses. Con base en ese aforismo, la práctica judicial durante siglos prohibió que lo percibido directamente por las partes y sus sentidos se incorporara al proceso a través de una declaración voluntaria a instancia de la misma parte, debido a la desconfianza apriorística frente al grado de veracidad que se obtenía con dicha declaración (López Martínez, 2016).

En consecuencia, el interrogatorio a la parte solo se concebía con el fin de obtener su confesión; es decir, con el ánimo de que se refiriera a hechos con implicaciones jurídicas adversas o desfavorables para el declarante o que beneficiaran a la contraparte.

En el ámbito colombiano, el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) reconoce la declaración de parte como un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión. Sin embargo, a diferencia de la confesión, la declaración de parte no cuenta con una regulación específica en dicho estatuto procesal, no solo en lo referente a sus reglas de producción sino, también en lo referente a su valoración.

Este trabajo se propone examinar el problema de la apreciación de la declaración de parte como medio de prueba, centrándose en la incidencia de los criterios jurisprudenciales adoptados por la Corte Suprema de Justicia desde 1991.

Para abordar esta cuestión, se plantean las siguientes preguntas de investigación: ¿De qué manera influyen los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en la valoración de la declaración de parte como medio de prueba desde 1991?, ¿Cuáles son las posturas de la doctrina y la jurisprudencia respecto a la declaración de parte y la confesión como medios de prueba a partir de 1991? y ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales adoptados por la Corte Suprema de Justicia en relación con la valoración de la declaración de parte como medio de prueba?

El objetivo general del presente estudio consiste en examinar de manera exhaustiva los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en la valoración de la declaración de

parte como medio de prueba desde 1991. Para alcanzar esta meta, se emplearán dos enfoques metodológicos fundamentales, el método analítico y el comparativo.

Asimismo, se han establecido tres objetivos específicos que guiarán su desarrollo: (i) Describir la naturaleza jurídica de la declaración de parte como medio de prueba en el ordenamiento jurídico colombiano, (ii) Contrastar las posturas doctrinales y jurisprudenciales sobre la declaración de parte y la confesión como medios de prueba a partir de 1991 y (iii) Determinar los criterios jurisprudenciales adoptados por la Corte Suprema de Justicia en relación con la valoración de la declaración de parte como medio de prueba.

Con el fin de abordar estos objetivos, la investigación se estructura en tres partes fundamentales. En el primer capítulo, se realizará un examen sobre el origen y desarrollo normativo de la declaración de parte como medio de prueba en Colombia, contextualizando su evolución histórica en el ámbito local. Además, se llevará a cabo un análisis comparativo para evaluar la incorporación de la declaración de parte en la legislación de diversos países de la región.

El segundo capítulo se centrará en analizar las posturas doctrinales, incluyendo las opiniones de reconocidos catedráticos y abogados que formaron parte de la comisión redactora del Código General del Proceso. Se profundizará en las diversas perspectivas teóricas y enfoques conceptuales relacionados con la declaración de parte y su relación con la confesión como medio de prueba.

Por último, el tercer capítulo se dedicará a llevar a cabo un escrutinio jurisprudencial de veinte sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia desde 1991 hasta la actualidad, en las que se ha pronunciado sobre la valoración de la declaración de parte como medio de prueba.

Al finalizar la investigación, se elaborarán unas breves conclusiones que sintetizarán los resultados y puntos clave del estado actual de la problemática estudiada y se presentarán recomendaciones relevantes derivadas del proceso de investigación realizado.

1. Origen de la declaración de parte como medio de prueba en Colombia

La historia de las pruebas judiciales, (Devis Echandía, 1994), se puede dividir en cinco fases, desde la primitiva, donde no existía un sistema probatorio judicial, hasta la científica actual, basada en la valoración de acuerdo con la sana crítica. En la fase religiosa o mística, se utilizaron sistemas probatorios arbitrarios y absurdos, como los llamados juicios de Dios. En la fase legal, se sometió la prueba a una rigurosa tarifa previa de valoración y, en la fase sentimental, se permitió la absoluta libertad para valorar la prueba.

En síntesis, la evolución de las pruebas judiciales ha sido larga y compleja y ha pasado por distintas fases. De hecho, la Revolución francesa jugó un papel importante en la instauración de la libre apreciación de las pruebas y el sistema oral para su práctica (Andrade Fernández, 2016).

El testimonio, desde épocas remotas, se ha considerado como uno de los medios de prueba más idóneos, seguros y eficaces para la averiguación de la verdad, por ello ha sido tratada como la reina de las pruebas, esto por cuanto trata del relato espontáneo que hace el testigo de los hechos o circunstancias que ha percibido directamente con sus sentidos.

La noción de testimonio deriva de la palabra de la voz latina *testimonium* que quiere decir atestación o aseveración de una cosa. De manera que, el testimonio consiste en una exposición de hechos que hace una persona que no tiene interés legítimo en el litigio, ya sea por inexistencia de vínculos familiares, económicos o sociales (González Garcete, 2017).

Por otra parte, la declaración de parte tiene su origen en la confesión judicial. La declaración que mana de las partes es el género y la confesión una de las especies, las declaraciones pueden ocurrir de diferentes maneras, puede tratarse de declaraciones procesales y extraprocesales, documentales y orales, espontáneas por iniciativa propia o provocada por interrogatorio. Las declaraciones Procesales con fines de prueba son las que se hacen al cumplir el juramento estimatorio o al contestar un interrogatorio, ya sea del juez o de la contraparte durante el juicio.

En el ámbito judicial, se denominaba testimonio a la declaración de terceros y se calificaba de confesión a la declaración de las partes; sin embargo, para el Maestro Devis Echandía esta expresión no es cierta, en tanto que las partes que declaran rinden en verdad un testimonio y no todas las veces hacen una confesión.

En Colombia, la revolución de la independencia no cambió el sistema jurídico en su totalidad, sino que gran parte del derecho castellano-indiano continuó en vigor durante buena parte del siglo XIX. Incluso, la Constitución de Cúcuta de (1821) no alteró la legislación española que estaba en vigor en las colonias, siempre y cuando no se contradijera con lo establecido en la Carta Magna, las leyes y los decretos emitidos por el Congreso.

El artículo 188, perteneciente al Título X, denominado “De la observancia de las Leyes antiguas, interpretación y reforma de esta Constitución” disponía: Artículo 188.- Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso.

Años después, la Ley 1 (1825) “que arregla el Procedimiento Civil de los Tribunales y Juzgados de la República” estableció el orden con que debían observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República civiles, eclesiásticos o criminales.

Según esta norma, las leyes decretadas por el poder legislativo ocupaban el primer lugar, seguidas por las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, siempre y cuando no se opusieran a las leyes y decretos emanados del ejecutivo. Además, se consideraban como fuentes de derecho las leyes de la Recopilación de Indias, las leyes de la Nueva Recopilación de Castilla y las Siete Partidas.

La Ley de Procedimiento Civil (1834), promulgada en vigencia de la Constitución de 1832, tuvo un contenido similar.

La Ley del 4 de mayo de 1843, estableció la obligación para el poder ejecutivo de publicar todas las leyes y decretos emitidos por la República entre los años 1821 y 1844, dando lugar a la Recopilación Granadina, que fue publicada en 1845. Posteriormente, se incluyó un apéndice que contenía las leyes expedidas entre 1845 y 1850. Esta recopilación se convirtió en una fuente importante para la aplicación de las leyes, aunque el ordenamiento jurídico hispánico siguió en vigencia hasta la Constitución Política de 1886, cuando Rafael Núñez, mediante el artículo 15 de la Ley 57 de 1887, decretó la abolición de las leyes españolas vigentes hasta ese año. De esta manera, se logró unificar y legitimar el orden jurídico del Estado en sus aspectos constitucional, civil, penal y administrativo.

Posteriormente, el Código Judicial de la Unión (1872), entre otras, disponía que, prueba era el medio de averiguar la verdad o falsedad de los hechos sobre los que versaba el debate judicial, estas; es decir, las pruebas, se dividían en:

Directas. Las que mostraban por sí mismas, aunque en diversos grados, la verdad de los hechos controvertidos. En estas se encontraba la confesión y las declaraciones de testigos.

Indirecta. Que no mostraba por sí la verdad del hecho cuestionado, sino la de otro hecho. Un ejemplo de prueba indirecta era la confesión extrajudicial acreditada por testigos y las declaraciones de referencia.

Más adelante, el Código se refería a la confesión de parte, conceptuando que se trataba de la manifestación que una de las partes hacía, de ser cierto lo que la otra asegura con relación a su acción o excepción, deducidas en juicio.

La Ley 103 (1923) “Sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil” tuvo una vigencia muy efímera, pues fue suspendida por la (Ley 26, 1924). Cabe destacar que su Capítulo II trataba de la confesión, que se definía como la manifestación que una persona hacía contra sí misma, de la verdad o falsedad de un hecho, o de la existencia de algo.

Se establecía que existían dos tipos de confesión:

Judicial. Que se hacía ante un juez o magistrado en ejercicio de funciones atribuidas por la ley, y la extrajudicial que se hacía en otros casos. Estipulaba que la confesión judicial debía aparecer clara en el escrito o diligencia correspondiente.

Extrajudicial. Debía acreditarse según las reglas generales sobre pruebas. Se establecía que la confesión judicial y la extrajudicial legalmente comprobada hacían plena fe contra el que confesaba, siempre que fuera admisible la prueba de confesión.

La norma también definía dos tipos de confesión explicada, la divisible y la indivisible, y se establecían las condiciones en las que tenían validez. Además, se especificaba que la confesión no tenía valor alguno en ciertos casos, como cuando versaba sobre hechos que no podían haber sucedido por ser contrarios a leyes físicas o a ciencias exactas, o cuando se rescindía por error de hecho o por falta de cordura mental del que confesaba.

Finalmente, se establecía que cuando una persona confesaba deber una cantidad, pero sin determinarla, el juez debía exigir al confesante que la determinara, al menos en cuanto a su mínimo, en cualquier estado del juicio.

Algunos de los inconvenientes de la ley 103 fueron indicados por la (Corte Suprema de Justicia, 1924) en el informe al congreso de la república.

En aquella oportunidad, la Corte Suprema de Justicia reflexionó sobre la distinción que establecía el artículo 592 del Código Judicial, el cual circunscribía la confesión extrajudicial a esa en la que no había intervención de juez o magistrado; es decir, la que se hacía en conversación, en carta o en cualquier otra acto o documento que no se destinaba a servir de prueba.

Elevar a la categoría de probanza plena esta especie de confesión, equiparándola en su valor probatorio a la judicial, como lo hacía en su segunda parte el artículo 592, y disponiendo acreditar esa forma tan deficiente de confesión según las reglas generales sobre pruebas; constituía en criterio de la corte un peligro manifiesto pues, por ejemplo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 644, según el cual dos testigos hábiles que concordaran en el hecho y sus circunstancias principales de modo, tiempo y lugar, formaban plena prueba, menos en los casos en que la ley no admitiera la prueba de testigos, se podía establecer, quizá falsamente, y sin suficiente contrapeso que una persona había confesado tal hecho o tal obligación.

Regla que estimó antijurídica y que generaba un peligro pues, una manifestación desprovista de toda formalidad podía valorarse como plena prueba contra quien la había hecho.

En criterio de la corte, la regla que sí guardaba consonancia con los principios de la confesión era la consignada en el artículo 562 del Código abolido, conforme al cual la confesión extrajudicial no producía, por regla general, sino prueba deficiente o grave presunción.

Norma que se encontraba en consonancia con lo conceptuado por expositores como Bonnier en Francia, Greenleaf en Inglaterra y muchos otros en España.

Durante la implementación de la Constitución unitaria aprobada el 5 de agosto de 1886, que fue liderada por Rafael Núñez, quien jugó un papel importante en el proceso conocido como "Regeneración", se promulgó la ley 57 el 15 de abril de 1887. El primer artículo de esta ley ordenaba que el ámbito de aplicación del Código Judicial de la Unión se extendiera a los territorios que ahora estaban bajo su jurisdicción. Pocos meses después, el 24 de agosto, el artículo 15 de la ley 153 de 1887 estableció que todas las leyes españolas estaban abolidas.

La Ley 105 de 1931 (Código Judicial), reguló en su Capítulo II la declaración de parte, estableciendo que las declaraciones de los interesados en instrumentos públicos, documentos privados y otras pruebas preconstituidas tenían valor probatorio. La manifestación de una parte, de ser cierto el hecho que le perjudicaba, afirmado por la otra, revestía el carácter de confesión, que podía ser judicial si se hacía ante un juez competente debido a la naturaleza de la causa y extrajudicial si había sido hecha en otra ocasión. Para que la confesión fuera válida, era necesario que el hecho confesado fuera lícito y físicamente posible, que la ley no exigiera otro medio de prueba y que el confesante pudiera contraer la obligación de que se tratase. La confesión judicial tenía fuerza de plena prueba, mientras que la confesión extrajudicial era prueba deficiente o incompleta y su fuerza era mayor o menor según las circunstancias. La confesión se admitía tal como se hacía con sus modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al mismo hecho.

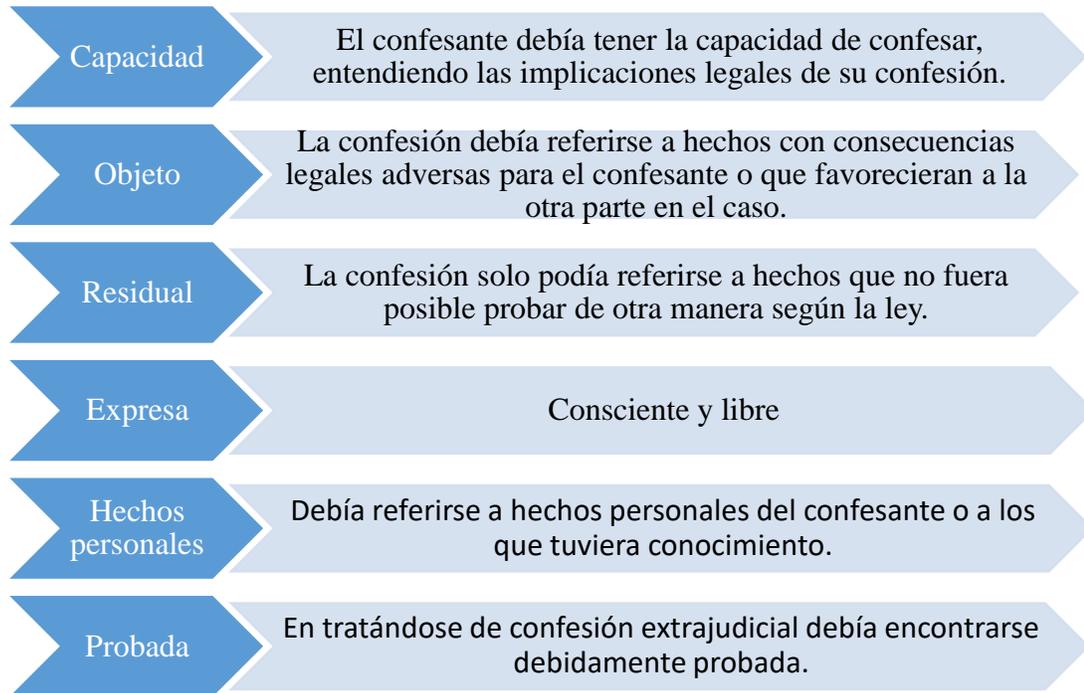
Décadas más tarde, el Código Judicial fue derogado por el Código de Procedimiento Civil (1970). Dicho estatuto, en su artículo 175, disponía que, servían como pruebas las siguientes:

La declaración de parte, el juramento., el testimonio de terceros. el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, otros medios que resultaran útiles para el convencimiento del juez.

Más adelante, en su sección tercera, el Código trataba sobre el régimen probatorio, el capítulo II titulado “Declaración de parte” reguló, desde el artículo 194 al 201, los aspectos procesales de dicho medio de prueba. Reglas que se pueden sintetizar así:

Conceptuó que la confesión judicial (no la declaración de parte) era la que se hacía ante un juez, en ejercicio de sus funciones; de lo contrario sería extrajudicial.

La confesión judicial podía ser provocada o espontánea. La provocada era producto del interrogatorio de la contraparte o del juez. La espontánea era aquella que se hacía en la demanda, su contestación o cualquier otro acto del proceso, diferente del interrogatorio.

Figura 1*Presupuestos de la confesión*

Fuente: autora basada en Código de Procedimiento Civil [C.P.C.], 1970, art. 195.

El interrogatorio oficioso, naturalmente, hacía referencia a que era facultativo del juez citar a las partes para formularles preguntas que estimara relacionadas con los hechos del proceso. El interrogatorio a instancia de parte es el que se llevaba a cabo por solicitud de una de las partes a su contraria, ambos se encontraban regulados en los 202 y 203, respectivamente.

Las modificaciones que tanto el ejecutivo como el legislador hicieron al Código de Procedimiento Civil, decreto 1400 de 1970, no fueron pocas, (alrededor de treinta en toda su vigencia).

Sin embargo, de todas estas, solo el Decreto 2289 de 1989 y la Ley 794 de 2003 introdujeron reformas en algunos artículos del título referido a la declaración de parte en el Código de Procedimiento Civil. Específicamente:

Tabla 1

Comparativo de Normativas: Decreto Ley 1400 de 1970, Decreto 2289 de 1989 y Ley 794 de 2003

Decreto Ley 1400 de 1970	Decreto 2289 de 1989	Ley 794 de 2003
<p>Artículo 197. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá, cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, que se presume para la demanda, las excepciones y las correspondientes contestaciones.</p>	<p>El artículo 197, quedará así: Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101.</p>	
<p>Artículo 199. Declaraciones e informes de representantes de la nación y otras entidades públicas. No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios y los establecimientos públicos. Tampoco podrá provocarse confesión mediante interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la</p>	<p>El artículo 199, quedará así: Declaraciones e informes de representantes de la Nación y otras entidades públicas. No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales, los municipios y los establecimientos públicos. Tampoco podrá provocarse confesión mediante</p>	

<p>representación administrativa de tales entidades.</p> <p>Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinado en la solicitud. El juez ordenará rendir el informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de quinientos a cinco mil pesos.</p>	<p>interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la representación administrativa de tales entidades.</p> <p>Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir el informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.</p>	
<p>Artículo 203. Interrogatorio a instancia de parte. Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en el proceso durante la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla</p>	<p>El artículo 203, quedará así: Interrogatorio a instancia de parte. Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de</p>	

<p>sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361.</p>	<p>interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio solo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361.</p>	
<p>Cuando una persona jurídica tenga varios representantes podrá citarse a todos para el interrogatorio, y cualquiera deberá concurrir a absolverlo, aunque no esté facultado para obrar separadamente.</p>	<p>Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales podrá citarse a todos para el interrogatorio, y cualquiera de ellos deberá concurrir a absolverlo, aunque no esté facultado para obrar separadamente.</p>	
	<p>Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes, podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.</p>	

	<p>Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no tendrá recurso alguno, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora que se señalen; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.</p> <p>Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.</p> <p>Al interrogatorio de los opositores se aplicará lo dispuesto en los artículos 207 a 214.</p>	
Artículo 205.	El artículo 205, quedará así:	

<p>Citación de la parte. El auto que decrete el interrogatorio de parte se notificará a ésta personalmente. Sin embargo, cuando no se encuentre al citado en el lugar que para recibir notificaciones haya indicado en la demanda, en su contestación o en escrito posterior, o a falta de tal declaración, en aquel que la parte contraria haya denunciado bajo juramento, como su habitación o sitio donde trabaje, la citación se surtirá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El notificador entregará un aviso a cualquiera persona que habite o trabaje allí, en el que se expresará el proceso de que se trata, la orden de comparecer para interrogatorio personal, el lugar en que debe surtirse la diligencia, la fecha y hora señaladas. 2. La persona que reciba el aviso deberá firmar su copia, y si se negare a hacerlo, lo hará un testigo que de fe de ello. 	<p>Citación de parte y de terceros a interrogatorio. El auto que decrete el interrogatorio anticipado de parte se notificará a ésta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará por estado.</p>	
---	---	--

<p>3. En todo caso el aviso se fijará en la puerta de acceso a dicho lugar, y así se hará constar en la copia que conservará el notificador para su agregación al expediente.</p>		
<p>Artículo 206. Traslado de la parte a la sede del juzgado. Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, podrá la contraria, solicitar que se le ordene comparecer a éste, y así se dispondrá siempre que consigne el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia. Contra tal decisión no habrá recurso alguno.</p> <p>La solicitud se hará al pedir la prueba o dentro de la ejecutoria de la providencia que la decrete de oficio.</p>	<p>El artículo 206, quedará así: Traslado de la parte a la sede del juzgado. Cuando la parte citada reside en lugar distinto a la sede del juzgado, tanto ella como la otra podrán solicitar, en el mismo escrito en que se pida la prueba o dentro de la ejecutoria de la providencia que la decrete, que se practique ante el Juez que conoce del proceso y así se dispondrá siempre que quien formule esta solicitud consigne, dentro de dicha ejecutoria, el valor que el Juez señale para gastos de transporte y permanencia. Contra tal decisión no habrá recurso alguno.</p>	
<p>Artículo 207. Requisitos del interrogatorio. El interrogatorio será oral, si la parte que lo solicita concurre a la audiencia; en caso</p>	<p>El artículo 207, quedará así: Requisitos del interrogatorio de parte. El interrogatorio será oral, si la parte que lo solicita concurre a la audiencia; en</p>	<p>El interrogatorio será oral, si la parte que lo solicita concurre a la audiencia; en caso contrario, el peticionario deberá formularlo por escrito</p>

<p>contrario, el peticionario deberá formularlo con el memorial en que pida la prueba, en pliego abierto o cerrado, que se abrirá en el acto de la diligencia. Cuando ésta deba practicarse ante comisionado, el comitente lo abrirá, calificará las preguntas y volverá a cerrarlo antes de su remisión.</p> <p>El interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas; sin embargo, el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes para aclarar la exposición del interrogado o verificar otros hechos que interesen al proceso. Asimismo, el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior cuya copia obre en el proceso, y las manifiestamente superfluas. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.</p>	<p>caso contrario, el peticionario deberá formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha señalada para interrogatorio. Si el pliego está cerrado, el Juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. Cuando ésta deba practicarse por comisionado, el comitente lo abrirá, calificará las preguntas y volverá a cerrarlo antes de su remisión.</p> <p>La parte que solicita la prueba podrá, antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.</p> <p>El interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas; sin embargo, el Juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes para aclarar la exposición del interrogado o verificar otros hechos que interesen al proceso; así</p>	<p>en pliego abierto <u>o cerrado</u>, que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha señalada para interrogatorio. <u>Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.</u></p> <p>Previamente a la práctica del interrogatorio el juez calificará las preguntas formuladas en el pliego, de conformidad con los requisitos que señala el artículo <u>195</u> de este código, dejando constancia de ello en el acta.</p> <p><u>De la misma forma, cuando ésta deba practicarse por comisionado, el comitente lo abrirá, calificará las preguntas y volverá a cerrarlo antes de su remisión.</u></p> <p><u>La parte que solicita la prueba podrá, antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.</u></p> <p>El interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas;</p>
--	--	--

<p>Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad criminal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas. Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos, y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite señalado en el ordinal anterior.</p> <p>Las preguntas podrán ser o no asertivas.</p>	<p>mismo, el Juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior cuya copia obre en el expediente, y las manifiestamente superfluas. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.</p> <p>Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el Juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.</p> <p>Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho, si contiene varios, el Juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite señalado en el inciso tercero. Las preguntas podrán ser o no asertivas.</p>	<p>sin embargo, el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes para aclarar la exposición del interrogado o verificar otros hechos que interesen al proceso; así mismo, el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior cuya copia obre en el expediente, las manifiestamente superfluas y las que no cumplan con los requisitos del artículo <u>195</u> de este código. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.</p> <p>Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal, se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas. Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la</p>
--	--	---

		<p>respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite señalado en el inciso tercero. Las preguntas podrán ser o no asertivas.</p>
<p>Artículo 208. Práctica del interrogatorio. A la audiencia podrán concurrir los apoderados; en ella no se admitirán alegaciones ni debates.</p> <p>El juez de oficio o a petición de una de las partes podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.</p> <p>Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.</p> <p>Si formulada una pregunta, el interrogado manifestare que no la entiende, el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.</p>	<p>A la audiencia podrán concurrir los apoderados; en ella no se admitirán alegaciones ni debates.</p> <p>El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.</p> <p>Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.</p> <p>Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta, el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.</p>	<p>A la audiencia podrán concurrir los apoderados; en ella no se admitirán alegaciones ni debates.</p> <p>El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.</p> <p>Antes de iniciarse el interrogatorio, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.</p> <p>Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta, el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.</p>

<p>Cuando el interrogado exprese que para responder una pregunta necesita consultar documentos u otros papeles, o informarse del hecho con otra persona, el juez accederá a ello si lo considera razonable. Agotadas las demás preguntas que no requieran respuesta previa de la suspendida y de las que de oficio se formulen, el juez fijará fecha y hora para continuar la diligencia, y volverá a cerrar el pliego.</p> <p>Cuando la pregunta fuere asertiva la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.</p>	<p>Cuando el interrogado exprese que para responder una pregunta necesita consultar documentos u otros papeles, o informarse del hecho con otra persona, el juez accederá a ello si lo considera razonable y suspenderá la pregunta. Agotadas las demás preguntas cuya respuesta no dependa de la suspendida, y las que de oficio formule el juez, se fijará fecha y hora para continuar la diligencia y se volverá a cerrar el pliego.</p> <p>Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.</p>	<p>La parte podrá presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se agregarán al expediente y se darán en traslado común por tres días, sin necesidad de auto que lo ordene.</p> <p>Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.</p>
--	---	--

<p>Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.</p> <p>De todo lo ocurrido en la audiencia se dejará testimonio en el acta, que será firmada por el juez, el secretario y las demás personas que hubieren intervenido, previa su lectura y aprobación por el interrogado. En ella se escribirá cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que utilicen las partes o el juez.</p>	<p>Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.</p> <p>De todo lo ocurrido en la audiencia se dejará testimonio en el acta, que será firmada por el juez, los apoderados y las partes que hubieren intervenido; si aquellos y estas no pudieren o no quisieren firmar, se dejará constancia del hecho.</p> <p>En el acta se copiarán las preguntas que no consten por escrito y todas las respuestas, con las palabras textuales que pronuncien las partes y el juez.</p>	<p>Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.</p> <p>De todo lo ocurrido en la audiencia se dejará testimonio en el acta, que será firmada por el juez, los apoderados y las partes que hubieren intervenido; si aquellos y estas no pudieren o no quisieren firmar, se dejará constancia del hecho.</p> <p>En el acta se copiarán las preguntas que no consten por escrito y todas las respuestas, con las palabras textuales que pronuncien las partes y el juez.</p>
<p>Artículo 210. Confesión ficta o presunta.</p> <p>La no comparecencia del citado, su renuencia a responder y su respuesta evasiva, harán presumir ciertos los hechos susceptibles</p>	<p>Confesión ficta o presunta.</p> <p>La no comparecencia del citado a la audiencia o a su continuación, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles</p>	<p>La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará</p>

<p>de prueba de confesión, sobre los que versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito, y así lo hará constar el juez en la audiencia.</p>	<p>de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. De la misma manera se procederá cuando el compareciente incurra en renuencia a responder o de respuestas evasivas.</p>	<p>presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.</p>
<p>La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda o su contestación cuando, no habiendo interrogatorio escrito, el citado no comparezca.</p>	<p>La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.</p>	<p>La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.</p>
<p>Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no</p>	<p>Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de</p>	<p>En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos.</p> <p>Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de</p>

admitiere prueba de confesión, la no comparecencia se apreciará como indicio en contra de la parte citada.	confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.	confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.
--	--	--

Fuente: Decreto Ley 1400 de 1970, Decreto 2289 de 1989 y Ley 794 de 2003.

Así las cosas, las modificaciones realizadas por el ejecutivo y el legislador en el título de la declaración de parte no afectaron significativamente el fondo o la esencia del medio de prueba.

En cambio, se centraron en aspectos formales o detalles de su aplicación, sin buscar mejorar la claridad o precisión conceptual del medio de prueba en sí mismo, razón por la cual, el estatuto procesal se refería tanto a la declaración de parte como a la confesión sin hacer ninguna distinción material entre ellas.

1.1. Desarrollo normativo de la declaración de parte como medio de prueba desde 1991

Durante la década de los ochenta, en Colombia ocurrieron diversos actos violentos que causaron horror en la sociedad, como la toma y retoma del Palacio de Justicia y la muerte de once magistrados, el asesinato de varios candidatos presidenciales; Jaime Pardo Leal (1986), Luis Carlos Galán Sarmiento (1989), Bernardo Jaramillo Ossa (1990) y Carlos Pizarro León Gómez (1990), la explosión de un avión con pasajeros, masacres, fosas comunes, atentados contra periódicos, bombas, una altísima tasa de homicidios, asesinatos, asaltos bancarios; en resumen, un escenario cotidiano violento que ya no solo era atribuible a grupos guerrilleros y narcotraficantes, sino a otras manifestaciones del crimen organizado.

En ese contexto, el 25 de agosto de 1989, una semana después del magnicidio de Luis Carlos Galán, el movimiento estudiantil denominado "Todavía Podemos Salvar a Colombia", se manifestó públicamente por primera vez -sin organización como movimiento- en la Marcha Estudiantil del Silencio, hacia el cementerio central (Amaya, 2013).

La marcha motivó la creación del Movimiento del Plebiscito para el Plebiscito, cuyo objetivo era recopilar firmas ciudadanas para legitimar una consulta plebiscitaria. Entre agosto y octubre de ese mismo año, el movimiento logró recolectar firmas y establecer alianzas con algunos precandidatos presidenciales, lo que llevó a la creación de la Séptima Papeleta. Esta propuesta tenía como objetivo que el pueblo colombiano, como constituyente primario, pudiera expresar su opinión sobre la posibilidad de reformar la Constitución de 1886 mediante la introducción de un voto adicional en las elecciones del 11 de marzo de 1990.

En dichas elecciones se tenía previsto elegir diversos cargos políticos, desde senadores y representantes a la Cámara, hasta alcaldes y el candidato presidencial del Partido Liberal, cada uno con su respectiva papeleta, seis en total.

Sin embargo, surgió una papeleta adicional no oficial, conocida como la Séptima Papeleta (SP), que se distribuyó en las calles o se imprimió en periódicos para que la gente la recortara y la depositara en las urnas. A pesar de no estar contemplada en la programación electoral, se convirtió en la papeleta más importante de todas.

En ella se enunciaba: "Plebiscito por Colombia, voto por una Asamblea Constituyente que reforme la Constitución y determine cambios políticos, sociales y económicos en beneficio del pueblo".

Así, el presidente de entonces, Virgilio Barco, expidió el Decreto número 927 del 3 de mayo de 1990, "Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público".

Este, en su parte considerativa, hizo alusión a que el 11 de marzo de 1990, un gran número de ciudadanos, de forma voluntaria, expresaron su deseo de reformar la Constitución Política mediante una Asamblea Constitucional, con el objetivo de fortalecer las instituciones y ejercer la función constitucional del sufragio y la autonomía soberana. Iniciativa respaldada por diversas fuerzas políticas y sociales. Motivos por los que, era importante reconocer el mandato popular para contribuir a normalizar la situación de inestabilidad en el país y obtener nuevas oportunidades de participación política que permitieran restaurar el orden público.

Por lo anterior, fue decretado que mientras el orden público se encontrara perturbado y se mantuviera el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, la organización electoral tomaría las medidas necesarias para contabilizar los votos emitidos en las elecciones presidenciales de 1990, con el propósito de evaluar la viabilidad de establecer una Asamblea Constitucional y se especificó que la Tarjeta Electoral contendría una pregunta relacionada con la convocatoria de

una Asamblea Constitucional, con opciones de respuesta "SÍ" o "NO", para fortalecer la democracia participativa y permitir la representación de las fuerzas sociales, políticas y regionales del país en la reforma de la Constitución Política de Colombia.

El 24 de mayo de 1990, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, dentro del expediente No.2149 (334-E) adelantó la revisión constitucional del citado decreto legislativo sin encontrar ningún reparo de constitucionalidad, por el contrario, consideró:

No abrir los caminos para registrar esa voluntad, significaría el desconocimiento del antecedente político de la denominada “séptima papeleta”, que espontáneamente, se registró el pasado 11 de marzo, así como expresiones públicas de los partidos políticos y los candidatos presidenciales y conduciría a impedir tomar medidas que fortalezcan el orden institucional para enfrentar con eficacia los hechos perturbadores de la paz pública y podría generar nuevas causas de intranquilidad.

Fue así como, el 27 de mayo de 1990, en las elecciones presidenciales, el 86% de los colombianos se pronunció a favor de la designación de la Asamblea Constituyente, cuyo resultado sería una nueva Constitución Política.

A pesar de que la Asamblea Nacional Constituyente finalizó sus trabajos el 4 de julio de 1991 y en ese día se celebró la ceremonia de firma de los constituyentes y juramento de sus presidentes (Álvaro Gómez Hurtado, Horacio Serpa y Antonio Navarro Wolf), la Constitución no comenzó a regir hasta el 7 de julio, fecha en que se publicó el texto en la Gaceta Constitucional (Gaceta No.114, 1991) tras 104 años de vigencia de la Constitución de 1886.

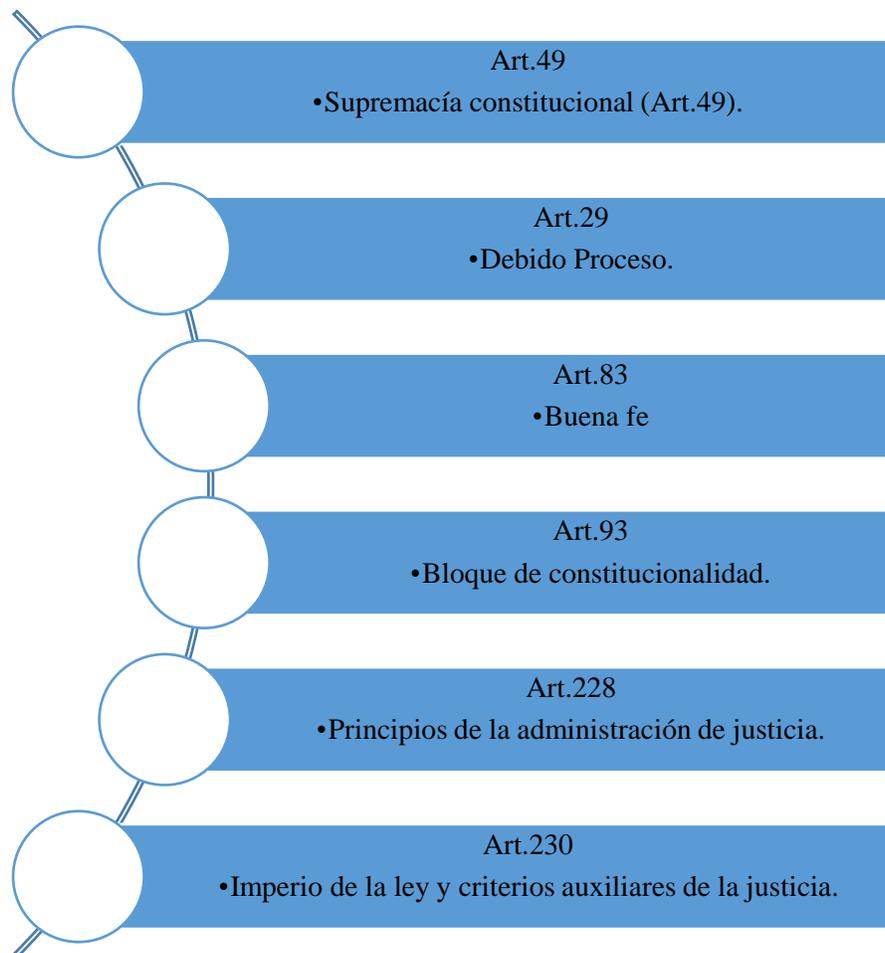
En la Constitución de 1886, los derechos fundamentales no tenían un papel central, ya que no podían ser exigidos directamente ante la jurisdicción y solo podían funcionar indirectamente a través de las leyes. Según el constitucionalismo francés del siglo XIX, la ley definía el alcance y la intensidad de los derechos sin posibilidad de invocación explícita y directa de los textos constitucionales. Por lo tanto, solo el legislador tenía la obligación directa de respetar los derechos fundamentales en la formulación de la ley, y su juicio al respecto era constitucionalmente incontrovertible. En Colombia, esto implicaba una presunción incontrovertible de constitucionalidad de la ley, aunque existía un control abstracto de constitucionalidad a partir del acto legislativo 3 de 1910.

En cambio, la Constitución de 1991 estableció dos ideas básicas que cambiaron los conceptos del constitucionalismo de 1886. En primer lugar, se instauró la idea de supremacía directa de la Constitución, lo que abrió la posibilidad de que los ciudadanos buscaran la protección de sus derechos constitucionales fundamentales mediante una acción directa, donde sus argumentos podían basarse en el mismo texto constitucional. Esta nueva orientación produjo lo que se ha denominado la constitucionalización del derecho colombiano (López Medina, 2006).

Para el desarrollo del tema de investigación es preciso tener en cuenta, especialmente, las disposiciones que trajo consigo la Constitución de 1991, en los siguientes temas:

Figura 2

Disposiciones constitucionales que interesan al tema de investigación



Fuente: Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991).

Ello por cuanto la constitucionalización del derecho procesal ha implicado rescatar las garantías procesales y vincularlas inescindiblemente con la realización de las normas sustanciales, en oposición a la tradición del positivismo formalista que se centraba en seguir rituales sin conexión con el objeto de controversia, aplicándolas directa e inmediatamente.

Como resultado, el proceso adquiere una nueva racionalidad que busca respetar estas garantías irrenunciables como finalidad del proceso. Este cambio ha creado espacios interpretativos que se basan en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y ha ampliado la intervención del juez constitucional en ámbitos que antes estaban restringidos a la configuración legal (Corte Constitucional, Sentencia C-131, 2002).

La Corte Constitucional ha sido la principal protagonista en la constitucionalización del derecho en el sistema jurídico colombiano. Ha impulsado el cambio y ha defendido y extendido los principios establecidos en la Constitución en distintas áreas. La Corte ha llevado a cabo estas tareas en dos líneas distintas: en su función de control de la constitucionalidad de las leyes y en la revisión de casos de tutela (Suárez Manrique, 2014).

Con el paso del tiempo, la labor realizada por la Guardiana de la Constitución ha ganado el apoyo de las otras cortes de alto nivel. Sin embargo, la razón por la cual la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado no han participado de la misma manera en el proceso de constitucionalización del derecho se debe a tres razones principales: tradición, estabilidad y subsidiariedad (Suárez Manrique, 2014).

Así por ejemplo, el alto Tribunal al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 4o del decreto 1400 de 1970 “Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Civil”, realizó las primeras reflexiones sobre la constitucionalización del derecho, (sin emplear este término exactamente), ocasión en la que consideró que el artículo 228 de la Constitución establece que el objetivo de la actividad jurisdiccional y del proceso es resolver conflictos de intereses y garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en el derecho objetivo, para lo cual, el derecho procesal y el proceso sirven como medios para lograr estos objetivos.

Adujo que el artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil también indica que el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancia y además menciona la garantía constitucional del debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes, que se refieren a los artículos 29 y 13 de la Constitución, razón por la que, “sin la menor dificultad” infirió que la norma demandada no solo no contradecía la

Constitución sino, que se ajustaba “perfectamente a su letra y espíritu” (Corte Constitucional, Sentencia C-029, 2005).

En relación con el desarrollo normativo de la declaración de parte como medio de prueba desde 1991, considerando que no hubo una modificación en la normativa procesal que se remontaba al año 1970, es fundamental analizar las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en las que se adelantó un juicio de constitucionalidad de dichas normas. Por tanto, en continuidad con la temática de investigación, se procederá al examen de las siguientes sentencias:

1.1.1 Sentencia C-927 de 2000

En este juicio se demandó el contenido de las normas del Decreto Ley 1400 de 1970, las cuales establecían los requisitos para el interrogatorio de parte en un proceso legal. El artículo 207 disponía que, el interrogatorio debía ser oral si la parte estaba presente; de lo contrario, debía ser por escrito, y que no podía exceder de veinte preguntas. El juez podía agregar preguntas para aclarar o verificar hechos importantes para el proceso y excluir aquellas que no se relacionaran con el litigio o que ya hubieran sido contestadas.

Las preguntas relacionadas con la responsabilidad penal se hacían sin juramento y la pregunta debía referirse a un solo hecho. El artículo 226 establecía que las preguntas debían ser claras y concisas, y que el juez debía rechazar aquellas que insinuaran la respuesta. El artículo 227 establecía que los testigos prestarían juramento, que el juez rechazaría las preguntas impertinentes y las que ya hubieran sido respondidas, decisión contra la que no procedía ningún recurso.

El demandante argumentó que los apartes acusados del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil vulneraban la Constitución Política de Colombia. En particular, sostuvo que el límite en la sustitución del pliego de preguntas en un interrogatorio de parte era arbitrario e ilógico si se imponía antes de la terminación de dicha diligencia, y que la exigencia de preguntas verbales carecía de sustento constitucional.

También alegó que el límite en el número de preguntas en un interrogatorio de parte no podía ser de cantidad sino, de calidad, y que la restricción en el número de preguntas impedía

que varias personas pudieran interrogar, lo que vulneraba el derecho de defensa, contradicción y primacía del derecho sustancial.

Por último, adujo que resultaba irrazonable y arbitrario, prohibir la interposición de cualquier recurso contra las decisiones del operador jurídico, pues violaba el derecho al debido proceso de quien realizaba el interrogatorio.

En resumen, cuestionó la constitucionalidad de varios aspectos del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que limitaban el derecho de defensa y el debido proceso en un proceso judicial.

Antes de ocuparse del fondo del asunto la Corte precisó que:

el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, establece que sirve como medio de prueba, entre otros, la declaración de parte, medio este, a través del cual, las partes pretenden o procuran obtener la confesión de los hechos que se debaten dentro del proceso (...) Este medio o instrumento para provocar la confesión de la contraparte, puede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 179 ibidem, ser decretada a petición de parte o, de oficio cuando el operador jurídico lo estime útil para la verificación de los supuestos fácticos alegados por las partes(...).

La Corte argumentó que la norma no violaba el debido proceso, porque permitía al solicitante de la prueba presentar el pliego de preguntas por escrito antes de la fecha del interrogatorio, lo que resultaba útil para elaborar un interrogatorio más detallado. Además, la norma no exigía la presentación de preguntas por escrito en la audiencia, sino que permitía la formulación verbal de las mismas.

Respecto al límite de veinte preguntas, la Corte consideró que era razonable y que no vulneraba el derecho de defensa ni de contradicción, porque el juez podía adicionar preguntas si lo consideraba conveniente. Además, el límite incentivaba la lealtad procesal y evitaba preguntas irrelevantes o repetitivas. Así las cosas, la Corte resolvió declarar exequible los apartes demandados.

Para los propósitos de esta investigación, es importante destacar que, en la sentencia en cuestión, la Corte se refirió a la declaración de parte como un medio de prueba en un momento, pero más adelante la definió como un instrumento para provocar la confesión. Esto demuestra una falta de claridad conceptual en cuanto a si la declaración de parte era considerada un medio

de prueba autónomo o simplemente un instrumento para obtener la confesión del declarante (Corte Constitucional, Sentencia C-927, 2000).

1.1.2. Sentencia C-102 de 2005

En esta sentencia se abordó la demanda según la cual los artículos 92, parcial, 95, 97, 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 31, parcial, y 59 del Código Procesal del Trabajo, violaban el principio de la no incriminación establecido en el artículo 33 de la Constitución. Los demandantes fundamentaron que las disposiciones en cuestión, que obligaban a la parte demandada a responder la demanda y presentar excepciones previas en un plazo determinado, resultaban violatorias del principio de no autoincriminación al obligar al demandado a declarar contra sí mismo. Además, destacaron que el hecho de que la respuesta a la demanda fuera presentada por un abogado no cambiaba el hecho de que el demandado se viera obligado a declarar contra sí mismo.

La Corte dejó claro que la garantía constitucional a la no autoincriminación no era opuesta a la confesión como medio de prueba en ningún caso, siempre que esta, fuera libre, es decir, sin coacción que afectara la voluntad del confesante. Señaló que la confesión no implicaba por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos, pero que en ningún caso se podía obligar a la persona a aceptar un hecho delictuoso. Resaltó además que el objetivo del proceso civil es la búsqueda de la verdad real y la realización de la justicia, y que, en ese sentido, el juez tiene amplias facultades en la apreciación de la prueba y en la dirección del proceso. Destacó que la contestación de la demanda, los interrogatorios de parte y los testimonios de terceros corresponden a actuaciones lícitas dentro del proceso.

Además, dedicó un aparte de la sentencia a los conceptos confesión y declaración de parte, indicio y presunción en el proceso civil. Al respecto, es oportuno transcribir el siguiente aparte de la providencia:

Para que la confesión judicial se produzca, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 195 del mismo Código. Además, la ley es clara en cuanto a establecer que toda confesión admite prueba en contrario – art. 201 del Código.

Por otra parte, la declaración de parte también debe cumplir las exigencias de la confesión.

La Corte en dicha oportunidad encontró propicio aludir a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia del año 1999, en la que se clarificó lo siguiente:

(...) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, como lo insinúa la censura. La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última [declaración de parte] es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...)

En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de julio de 1999)

En síntesis, la Corte Constitucional concluyó que, durante el proceso civil o laboral, la persona tiene derecho a no responder preguntas que puedan incriminarla o a su familia en grados cercanos establecidos por la Constitución, ya sea en la confesión judicial, la contestación de la demanda o en un interrogatorio. Garantía que se aplica a diversos ámbitos de relación con el Estado, no solo en asuntos penales. También destacó que la actividad probatoria en el proceso no debía confundirse con la autoincriminación.

Corolario de lo anterior, resolvió: (i) declarar exequibles los artículos 92, en lo acusado, y 95 del Código de Procedimiento Civil, por el cargo estudiado, (ii) declarar exequibles los artículos 31, en lo acusado, y 59 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por el cargo estudiado y (iii) inhibirse de pronunciarse de fondo respecto de los artículos 97, 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 210 del Código de Procedimiento Civil, por no existir un cargo debidamente formulado.

Descendiendo al estudio de investigación, en cuanto a la distinción entre la declaración de parte y la confesión, la Corte Constitucional, como se vio líneas atrás, hizo referencia a un fallo de la Corte Suprema de Justicia, en el que se estableció que se trata medios de prueba diferentes. Sin embargo, posteriormente se profundizó en que la confesión era un medio de

prueba mediante el cual el confesante relataba hechos personales o conocidos que le eran perjudiciales o favorables a su contraparte y que la declaración de parte solo tenía relevancia probatoria si el declarante admitía hechos perjudiciales para sí mismo o favorables para su contrario, ya que si el declarante narraba hechos que le favorecieran, estos no podían ser considerados como prueba en virtud del principio según el cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba (Corte Constitucional, Sentencia C-102, 2005).

1.1.3. C-782 de 2005

Este proceso de constitucionalidad versa sobre el artículo 394 de la Ley 906 de 2004 que establece que, si el acusado y el coacusado deciden declarar en su propio juicio, serán considerados como testigos y deberán prestar juramento para ser interrogados de acuerdo con las reglas del código. El demandante sostiene que esta disposición viola los derechos fundamentales a la no autoincriminación y al debido proceso, ya que obliga al acusado a decir la verdad y, por lo tanto, lo expone a auto incriminarse si no lo hace, lo que limita su derecho a la defensa. Se destaca de este pronunciamiento el siguiente aparte:

(...) dos características especiales ha tenido la confesión en lo penal: la primera, que no puede ser provocada mediante interrogatorio de parte sometido a la formalidad previa del juramento, y la segunda, que ha de ser corroborada por otros medios de prueba, características éstas, que se encuentran ausentes en lo civil, materia en la cual ha sido posible siempre provocar la confesión como ocurría en la antigua absolución de posiciones, hoy transformada en el interrogatorio de parte con ritualidades y consecuencias específicas, entre ellas la confesión ficta o presunta, lo que no ocurre en materia penal, en la cual la confesión ha de ser siempre expresa, de un lado; y, de otro, en cuanto la confesión en materia procesal civil, no requiere ser corroborada por otros medios de prueba, en aquellos casos en que el hecho sobre el cual versa es susceptible de prueba por medio de ella, pero siempre podrá ser infirmada por cualquier medio de prueba, lo que, como se ve, es diferente de lo que sucede en el proceso penal.

En el asunto objeto de examen, la Corte indicó que el juramento que se exige al acusado y coacusado que ofrecen declarar en su propio juicio es una formalidad previa a la declaración

de la cual no se puedan derivar consecuencias jurídico-penales adversas al declarante cuando su declaración verse sobre su propia conducta, entonces no hay coacción que prive de libertad y espontaneidad a su dicho. El juramento es un llamamiento solemne a que declare la verdad, pero sin que se pueda entender en ningún caso como una coacción con consecuencias penales. Sin embargo, para garantizar las garantías constitucionales al derecho de defensa y a la no autoincriminación, el juez debe advertir al sindicado previamente que puede declarar con total libertad y sin temor a incurrir en otro delito con motivo de su declaración sobre su propia conducta. Si el acusado o coacusado decide declarar sobre hechos criminales atribuidos a un tercero, la declaración será recibida como un testimonio sujeto a las formalidades y excepciones propias del mismo, con las consecuencias jurídico-penales que correspondan en caso de faltar a la verdad o de callarla total o parcialmente.

Por lo tanto, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 394 de la Ley 906 de 2004. Las expresiones "como testigo" incluida en el título y "... comparecerán como testigos bajo la gravedad del juramento" contenidas en el artículo 394 de la Ley 906 de 2004 son exequibles en el entendido de que el juramento prestado por el acusado o coacusado declarante no tendrá efectos penales adversos respecto de la declaración sobre su propia conducta. Además, el juez informará previamente al acusado o coacusado de sus derechos a guardar silencio y a no auto incriminarse, y ni del silencio ni de la negativa a responder pueden derivarse consecuencias penales adversas al declarante (Corte Constitucional, Sentencia C-782, 2005).

1.1.4. Sentencia C-559 de 2009

Este proceso se refiere a la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 21 de la Ley 794 de 2003 (práctica del interrogatorio) en la que se argumenta que la norma vulnera varios artículos de la Constitución Política, ya que constriñe u obliga al testigo a contestar todas las preguntas que se le realicen durante la práctica de la prueba testimonial por parte del juez, sin excepciones claras para proteger los derechos de los declarantes.

Para resolver el asunto, la Corte señala lo siguiente:

El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.

Como cualquier otro medio de prueba, el interrogatorio suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones. Es decir, busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo.

Del párrafo transcrito se infiere claramente que la Corte se refiere al interrogatorio como una prueba, lo cual es incorrecto. En realidad, el interrogatorio es el medio o instrumento mediante el cual se obtiene la declaración de parte o la confesión.

Pues bien, el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil establecía que, si un interrogado se negaba a responder o daba respuestas evasivas, el juez lo amonestaría para que respondiera adecuadamente, advirtiéndole sobre las consecuencias de su negativa. En criterio de la Corte, esta disposición no resultaba violatoria del derecho a la no autoincriminación, ya que el interrogado tenía la opción de abstenerse de responder preguntas que pudieran incriminarlo a él, por lo tanto, declaró la constitucionalidad del inciso 7 del artículo 208 del Código de Procedimiento Civil.

Al analizar las sentencias, se ha evidenciado falta de claridad y precisión en los conceptos de declaración de parte, confesión e interrogatorio. Por ello, es importante abordar la regulación que se ha establecido en el Código General del Proceso sobre estos temas (Corte Constitucional, Sentencia C-559, 2009).

1.2 Regulación actual sobre la declaración de parte contenida en el Código General del Proceso

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal lideró la creación de un Código General del Proceso en Colombia, durante siete años, conformando una comisión de expertos

procesalistas. El anteproyecto fue presentado al Gobierno Nacional en febrero de 2011 y luego socializado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a diferentes entidades y públicos interesados.

El 29 de marzo de 2011, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en ejercicio de la facultad legislativa otorgada por el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, presentó ante el Congreso de la República de Colombia, el Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado y número 196 de 2011 Cámara, publicado en la Gaceta 119 de 2011.

Sirvieron de argumentos en la exposición de motivos que la Ley 1285 de 2009, que reformó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que todos los procedimientos procesales en Colombia, incluyendo los de áreas civil, comercial, agraria y familiar, debían estar basados en procedimientos mixtos con predominancia de la oralidad, característica que permitiría una justicia más rápida y efectiva, y más cercana al ciudadano, debido al principio de inmediación.

La idea de implementar un nuevo Código General del Proceso fue reclamada por la academia y los expertos en derecho procesal, incluyendo el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la Corporación Excelencia en la Justicia. El borrador del Código fue enviado a varias instituciones para recibir comentarios, los cuales fueron incorporados en el proyecto final presentado al Congreso.

La necesidad de una nueva legislación se debió a la adecuación de las normas del derecho procesal, a las disposiciones constitucionales de 1991 y a las decisiones judiciales en materia de constitucionalidad, así como a la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

En materia probatoria, el código siguió inspirado en el principio dispositivo, se propuso valorar la conducta procesal de las partes y ordenó que el juez la calificara en la sentencia con consecuencias probatorias. Además, el código planteó que el juez decrete pruebas de oficio, facultad que se ajusta al mandato constitucional de buscar la prevalencia de la justicia, igualdad, dignidad y veracidad en el proceso.

La carga de la prueba se mantuvo en la concepción clásica, pero en ciertos casos hay un desplazamiento hacia una especie de solidaridad para demostrar los hechos. La prueba pericial de parte y la posibilidad de interrogar a los peritos en audiencia mejoran la calidad de esta

prueba. Los documentos privados se presumen auténticos y las copias informales de los documentos públicos tienen el mismo valor del original. El juramento estimatorio obliga a quienes demandan y a quienes son demandados a obrar con sensatez en la estimación de mejoras y frutos.

Pues bien, al escudriñar el texto original del proyecto sobre el tema de la declaración de parte y la confesión se advierte que, aunque desde el inicio se establecía una entidad autónoma de estos como medios de prueba, la declaración de parte tenía una escasa regulación pues, en toda la extensión del proyecto solo era mencionada en cuatro oportunidades, así:

Figura 3

Declaración de parte en el Proyecto de Código General del Proceso

Artículo 165. Medios de prueba. Sirven como pruebas: **la declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, la prueba por informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

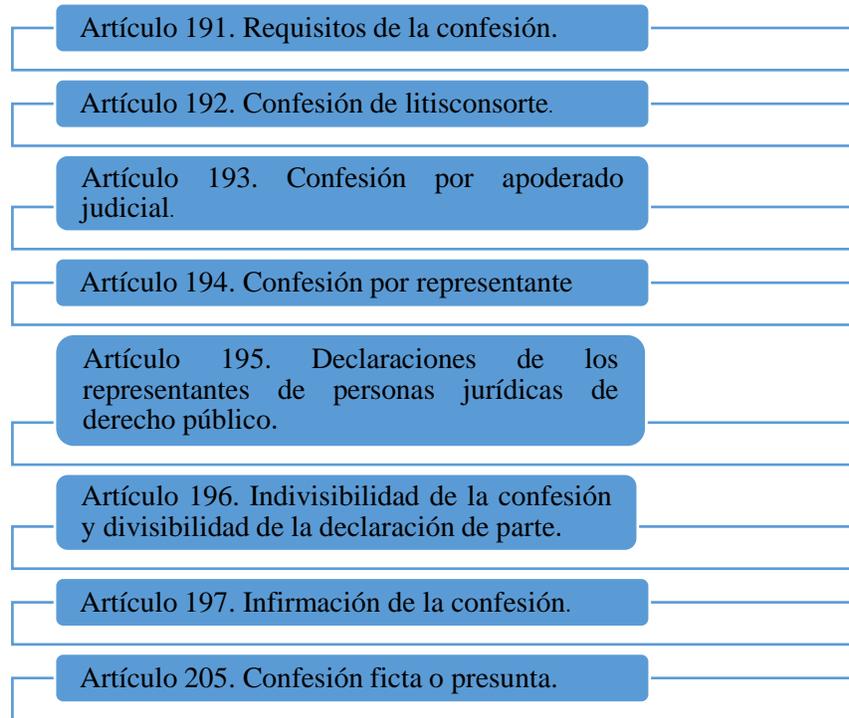
Capítulo III **Declaración de parte** y confesión

Artículo 196. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de **la declaración de parte**. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando **la declaración de parte** comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Fuente: Vargas Lleras, G. (2011, 29 de marzo). Proyecto de Ley 159 de 2011 Senado - 195 de 2011 Cámara "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Gaceta del Congreso, 119.

En cambio, sobre la confesión se dedicaron múltiples artículos para su regulación, entre otros:

Figura 4*La Confesión en el Proyecto de Código General del Proceso*

Fuente: Vargas Lleras, G. (2011, 29 de marzo). Proyecto de Ley 159 de 2011 Senado - 195 de 2011 Cámara "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Gaceta del Congreso, 119.

El 17 de enero de 2012, el Ministerio de Justicia y Derecho conformó la Comisión de Revisión del Proyecto de Ley que adopta el Código General del Proceso y dicta otras disposiciones, mediante la Resolución 0023. Con el objetivo de analizar las importantes modificaciones introducidas en su trámite por la honorable Cámara de Representantes, el Ministerio de Justicia y del Derecho consideró conveniente crear esta Comisión de Revisión. La Comisión estuvo integrada por funcionarios del Ministerio de Justicia y del Derecho, así como miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, entidad que, como se mencionó previamente, preparó y entregó al Gobierno Nacional el Anteproyecto de Ley del Código General del Proceso. La Comisión propondría al Gobierno Nacional aquellas modificaciones que resultaran aconsejables para ser presentadas por el Congreso de la República.

Algunos de los miembros de la Comisión de Revisión fueron Jairo Parra Quijano, Ulises Canosa Suárez, Edgardo Villamil Portilla, Marco Antonio Álvarez Gómez, Hernán Fabio López Blanco, Ramiro Bejarano Guzmán, entre otros destacados catedráticos del derecho procesal.

El 22 de mayo de 2012, en informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República, se presentó pliego de modificaciones, fruto de las observaciones presentadas en diferentes foros, audiencias, etc. Dentro de los cambios propuestos se incluyó especialmente uno sobre el artículo 191. Requisitos de la confesión, en el sentido de agregar al numeral 5 dos precisiones para darle mayor valor a la declaración de los representantes de las personas jurídicas y se añadió un inciso final en el que se expresaba que las reglas de valoración de los testimonios serían empleadas para la declaración de parte que no contiene una confesión.

El numeral 5 fue redactado de la siguiente forma: "5. Que se refiera a hechos personales del declarante o a aquellos que tenga o deba tener conocimiento". El inciso final del artículo quedó establecido de la siguiente manera: "La declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas". Texto que finalmente fue aprobado.

Luego, en el citado estatuto procesal (Ley 1564, 2012), no se encuentra una regulación especial o específica para el medio de prueba de la declaración de parte. De la lectura del Capítulo III -Declaración de parte y confesión, se encuentra que, al igual que en el C.P.C. (Decreto 1400, 1970), allí se hallan regulados los requisitos de la confesión, la confesión de litisconsorte, la confesión por apoderado judicial, por representante, etc. Incluso el artículo 195 sobre declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público, al igual que el estatuto anterior, dispone que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas.

Con todo, el inciso final del artículo 191 del C.G.P. (Ley 1564, 2012) es claro al acotar que "la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".

Así las cosas, en el régimen probatorio colombiano la declaración de parte, con el C.G.P. (Ley 1564, 2012) se encuentra reconocida como un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión.

En consecuencia, los dichos de las partes que no constituyen confesión pueden ser valorados por el juez para conocer los hechos en discusión. Cuestión sumamente importante si

se tiene en cuenta que la parte es, en teoría, por la información que posee, la mejor fuente de prueba (cuando no lisa y llanamente la única posible) (Cappelletti, 2002, p.4).

La Constitución Política de Colombia establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

La declaración de parte, reconocida como medio de prueba autónomo en el C.G.P. (Ley 1564, 2012) resulta ser una institución novedosa dentro del ordenamiento procesal; sin embargo, carece de reglas sobre la procedencia de su solicitud, decreto, práctica y valoración. Laguna normativa especialmente probatoria que genera una incertidumbre tanto para los usuarios como para los jueces (Sanabria y Jiménez, 2018).

1.3. Derecho comparado sobre la declaración de parte como medio de prueba

El Código de Procedimiento Civil de Chile (1902) en su título XI, contempla que los medios de prueba de los que se puede hacer uso en juicio son: (i) instrumentos (documentos y copias), (ii) testigos, (iii) confesión de parte, (iv) inspección personal del tribunal, (v) informes de peritos y (vi) presunciones. Se resalta entonces que dicha legislación no tiene a la declaración de parte como un medio de prueba.

El Código Federal de Procedimientos Civiles (México) (1943), en su título cuarto sobre la prueba reconoce como medios de prueba (artículo 93) (i) la confesión, (ii) los documentos públicos, (iii) los documentos privados, (iv) los dictámenes periciales, (v) el reconocimiento o inspección judicial, (vi) los testigos, (vii) las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y (viii) las presunciones.

El Capítulo II, que contiene las disposiciones atinentes a la confesión como medio de prueba. Indican que este puede ser expresa o tácita, solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, a menos que sea la única prueba contra el absolvente, caso en el que se tomará íntegramente, es decir, tanto en lo que le favorece como en lo que le perjudica. Al igual que en el Código de Procedimiento Civil de Chile, en el proceso civil mexicano no se reconoce la declaración de parte como medio de prueba.

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal creó el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1967-1988) - abreviado como CPCMI - junto con la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 2000. Según lo explica el profesor uruguayo Santiago Pereira Campos (2014), estas dos obras son las principales fuentes de las reformas procesales recientes en Iberoamérica.

Por una parte, el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1988) en su artículo 136 regula los medios de prueba, incluyendo los más comunes y permitiendo el uso de otros no mencionados, a menos que estén prohibidos por la ley (art. 136-2). Los medios de prueba incluyen documentos, declaración de parte, testigos, dictámenes periciales, examen judicial y reproducciones de hechos.

En Uruguay, la ley 15.982 del 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso, 1988), en su artículo 146.1, establece que son medios de prueba, los documentos, la declaración de parte, de testigos, el dictamen pericial, el examen judicial y las reproducciones de hechos. Sobre la declaración de parte, el artículo 148.1, señala que las partes podrán recíprocamente pedirse posiciones (artículo 150) o interrogarse en la audiencia de prueba (artículo 149.3), el artículo 153 expresa que la confesión de parte se realiza por esta o su representante cuando admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la adversaria. Luego, se refiere a declaración de parte y a la confesión como sinónimos.

El Código de Procedimiento Civil (1990), de Venezuela, ni siquiera emplea el término -declaración de parte-, el Capítulo III de la confesión, ordena que quien sea parte en el juicio estará obligado a contestar bajo juramento las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal. La parte que solicite las posiciones (que por cierto se limitan a 20), deberá manifestar estar dispuesta a comparecer a absolverlas recíprocamente a la contraria.

Por otra parte, la Ley de enjuiciamiento Civil de España (Ley 1, 2000), desde la exposición de motivos, señaló que, en lugar de utilizar la confesión, que tiene raíces históricas y está mezclada con el juramento, se utiliza una declaración de las partes que permite respuestas espontáneas y preguntas más flexibles, como resultado de preguntas formuladas en un interrogatorio, lo que garantiza que la declaración no está preparada (Ley 1, 2000).

Según el Decreto Legislativo No. 768 del 29 de febrero de 1992, en Perú, se promulgó el Código Procesal Civil, el cual clasifica los medios probatorios en típicos y atípicos. Los

medios típicos incluyen la declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial. En cuanto a los medios atípicos, el Decreto establece que se deben actuar y apreciar por analogía con los medios típicos y de acuerdo con lo que la ley disponga (Código Procesal Civil, 1992).

El Capítulo III del Código Procesal Civil regula la declaración de parte, que puede ser solicitada por las partes recíprocamente y se iniciará con una absolución de posiciones, conforme al pliego que se acompaña a la demanda en sobre cerrado. La declaración se refiere a hechos o información del declarante o de su representado, se realiza personalmente, es divisible e irrevocable.

El Código Procesal Civil de Honduras (Decreto No. 211, 2006) en su artículo 251, consagra como medios de prueba admisibles en el proceso civil, los siguientes: el interrogatorio de parte, los documentos públicos, los documentos privados, los medios técnicos de reproducción de sonido u de imagen e instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, testifical, peritaje y reconocimiento judicial.

Es así como, no se hace referencia a la confesión ni a la declaración de parte. El capítulo que gobierna el interrogatorio de parte prescribe que una parte puede solicitar al tribunal el interrogatorio de las demás partes del proceso civil sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del proceso, hace precisiones sobre la formulación de las preguntas, en las cuales no se podrán incluir valoraciones, ni calificaciones, también indica que la incomparecencia injustificada de la parte citada genera el reconocimiento de los hechos (admisión ficta), reglamenta el interrogatorio cruzado y su valoración, aspecto frente al cual señala que en la sentencia las declaraciones de las partes y terceros serán valoradas con precisión y razonamiento, de acuerdo a las normas de la sana crítica y la lógica, sin perjuicio de las consecuencias de la admisión ficta de los hechos y que el juez considerará en la sentencia como ciertos los hechos reconocidos por una parte, si le son perjudiciales, a menos que sean contradichos por otras pruebas (Código Procesal Civil de Honduras, 2013).

En Bolivia, el Código Procesal Civil (Ley 439, 2013), menciona los medios legales de prueba que se pueden utilizar en un proceso, incluyendo documentos, confesión, declaraciones de testigos, inspección judicial, peritaje, presunciones y pruebas por informe. También se establece que los documentos y firmas digitales y los documentos generados por correo

electrónico son considerados medios legales de prueba. Además, se señala que las partes pueden utilizar cualquier otro medio de prueba que no esté prohibido por la Ley y que se aplicarán por analogía las disposiciones relativas a medios de prueba similares (art. 144).

Desde el artículo 156 se regula la confesión, señalando que esta existe cuando la parte admite total o parcialmente la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés o favorable a la del adversario. La confesión se clasifica en judicial, que puede ser provocada o espontánea y extrajudicial.

Asimismo, se establecen como requisitos necesarios para que una confesión sea válida y admisible en un proceso legal, que la persona que confiesa tenga la capacidad legal para hacerlo, que la confesión se refiera a hechos que tengan consecuencias jurídicas adversas para el confesante o favorables a la defensa, que sea libre, expresa y consciente, que los hechos sean personales del confesante o de los que tenga conocimiento directo, y que se pruebe debidamente si la confesión se realiza fuera del juicio.

La confesión judicial constituirá prueba, salvo en casos específicos como cuando la ley la excluye, cuando afecta derechos que el confesante no puede renunciar o transigir, cuando se refiere a hechos cuya investigación está prohibida por ley, o cuando entra en conflicto con documentos previamente presentados y hace plena prueba contra la parte que la realiza, a menos que la ley exija otro medio de prueba o que los hechos sean sobre derechos indisponibles.

En Bolivia no se habla de declaración de parte (Código Procesal Civil de Bolivia, 2013).

De forma novedosa, el Código Orgánico General de Procesos de Ecuador (Ley 506, 2015), en su artículo 174 y siguientes, considera prueba testimonial a la declaración que rinde una de las partes o un tercero, la cual se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte. Incluso la declaración legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda termina el proceso. Para su valoración, la ley dispone que el juzgador considerará el contexto de toda la declaración.

A partir del artículo 187, el Código regula la declaración de parte y la declaración de testigos. Sobre la declaración de parte define que es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes, la cual es indivisible, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante y por regla general se practica en juicio (Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, 2015).

El Código Procesal Civil de Nicaragua (Ley 902, 2015), a partir del artículo 252 enlista como medios de prueba admisibles, entre otros, los siguientes: el interrogatorio de las partes, documentos públicos, documentos privados, medios técnicos de filmación y grabación, medios técnicos de archivo y reproducción, testifical, pericial, reconocimiento judicial y presunciones legales. Si existe una fuente de prueba que deba incorporarse al proceso civil y ninguno de los medios de prueba previamente mencionados es adecuado, la parte interesada puede solicitar a la autoridad judicial que adapte la prueba a un medio de prueba apropiado, con el fin de lograr el propósito deseado. La prueba se admitirá para su práctica, se llevará a cabo y se valorará de acuerdo con las normas generales aplicables.

El estatuto detalla cómo se deben formular las preguntas durante el interrogatorio, asegurando que estas sean claras y precisas y no contengan valoraciones ni calificaciones, establece que se pueden objetar las preguntas y que solo se admitirán aquellas que se refieran a hechos controvertidos y que cumplan con los requisitos legales. Precisa que la autoridad judicial rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o inútiles y que, en caso de objeción, resolverá lo que proceda antes de que se otorgue la palabra para responder. Describe el modo en que se llevará a cabo el interrogatorio, estableciendo que se debe seguir un orden y que se permiten preguntas adicionales. Por último, prohíbe el interrogatorio cuando verse sobre los mismos hechos que hayan sido objeto de declaración por las mismas, señala que la declaración de parte es irrevocable y que la autoridad judicial debe valorar la declaración de manera precisa, razonada, atendiendo a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio humano, así como de acuerdo con las normas que rigen el razonamiento lógico (Código Procesal Civil de Nicaragua, 2015).

Al revisar los códigos mencionados, se puede observar que en algunos existe una relación de subordinación entre la confesión y la declaración de parte, mientras que en otros no se establece ninguna distinción y en algunos ambos medios de prueba se consideran independientes y coexisten en el sistema procesal con características diferentes en su producción y valoración probatoria.

2. Posturas doctrinales sobre la declaración de parte y la confesión

En el marco del segundo objetivo de esta investigación, que busca contrastar las posturas doctrinales sobre la declaración de parte y la confesión como medios de prueba a partir de 1991, se llevará a cabo un análisis detallado de las posturas de tres destacados catedráticos en el ámbito jurídico en Colombia.

Estos académicos, reconocidos por su renombre y prestigio, han contribuido de manera significativa al debate sobre el tema. A través de este examen de sus trabajos y opiniones, se buscará obtener una visión completa y contrastada de las diferentes perspectivas existentes en torno a la declaración de parte como medio de prueba.

2.1. Marco Antonio Álvarez

Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso y Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá considera factible solicitar la declaración de la propia parte por las siguientes razones:

Primordialmente, debido a que es un derecho humano reconocido según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...” (art. 10). Esto también se especifica en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (art. 14).

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su sección sobre Garantías Judiciales, reconoce el derecho de toda persona a ser escuchada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, en casos de acusaciones penales o para la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal u otros (art.8,

num.1). Asimismo, en la Constitución Política se hace explícito al afirmar que toda persona tiene derecho a la defensa, que incluye el derecho a ser escuchada.

En los procesos orales y por audiencias, donde el principio de inmediación es fundamental, resulta esencial que las versiones de las partes sean escuchadas por el juez, sin depender de que la parte contraria lo solicite según la perspectiva de este autor.

La valoración de las pruebas es responsabilidad del juez, quien debe aplicar la sana crítica. Sostener, como se hacía en el pasado, que “nadie tiene el privilegio de hacer con su sólo dicho prueba de lo que dice” implica suponer que la parte no actúa de buena fe, contradiciendo la presunción establecida en el artículo 83 de la Constitución Política. Además, implica que la declaración de los hechos por parte de un interesado no es creíble únicamente por esa razón.

El Código General del Proceso ha eliminado las inhabilidades basadas en la credibilidad.

El Código General del Proceso ha establecido que la declaración de las partes es una prueba oficial y obligatoria, como se menciona en el numeral 7 del artículo 372. Esta disposición normativa permite al juez, de manera preliminar, formarse una idea del litigio a partir de los propios dichos de los contendientes y acota:

Llegó, entonces, la hora de cambiar de paradigmas, que las partes sean oídas y que puedan ser interrogadas por su propio abogado y por la parte contraria. Por eso el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, precisó que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas” (art. 191, inc. 2); por eso también dispuso que “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el propio.” (art. 198). Ya no es sólo a ruego de la parte contraria, sino de cualquiera de ellas, como debe ser (Álvarez Gómez, 2017).

En los “Ensayos sobre el Código General del Proceso, Medios Probatorios Vol. III”, el destacado académico argumenta en favor de la posibilidad de que las partes presenten su propia versión de los hechos en el marco del Código General del Proceso. A diferencia de su predecesor, este código brinda dos características fundamentales: en primer lugar, permite a las partes solicitar su propia declaración en beneficio propio; y, en segundo lugar, establece que dicha declaración debe ser valorada de la misma manera que cualquier otro medio probatorio. Esto se refleja en el artículo 165, que distingue claramente entre la declaración de parte y la confesión. Además, el artículo 191, en su último inciso, especifica que la simple declaración de

parte será evaluada por el juez siguiendo las reglas generales de apreciación de pruebas. Asimismo, el artículo 198, relacionado con la solicitud de interrogatorio, elimina la expresión “citación de la contraria” y aclara que “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes para interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”. Estas disposiciones finalmente permiten que el conocimiento aportado por las partes sea considerado sin restricciones (Álvarez Gómez, 2017).

2.2. Ramiro Bejarano Guzmán

El Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, sobre la discusión de la posibilidad de que las partes puedan pedir su propia declaración, argumenta que esta no fue regulada en el nuevo estatuto procesal y que no se puede inferir su existencia solo por la supresión de una frase en el texto anterior, ya que no se discutió ni se incluyó la tesis de la declaración de la propia parte durante la redacción y aprobación del Código General del Proceso.

Sobre la idea de que negar esta posibilidad violaría los derechos humanos consagrados en diversos tratados internacionales, argumenta que dichos estatutos no contemplan expresamente el derecho de una parte a pedir su propia declaración y que el derecho a ser “oído públicamente” es diferente de solicitar la declaración de la propia parte.

Además, señala que el artículo 184 del CGP, establece claramente, que, en el interrogatorio de parte extraprocesal, solo se puede solicitar la declaración de la “presunta contraparte”. Esto refuerza la idea de que el CGP no contempla la posibilidad de que una parte solicite su propia declaración durante el curso de un proceso.

En conclusión, la postura del Dr. Bejarano es que, al analizar con cautela los argumentos que respaldan la idea de que el CGP permite a las partes pedir su propia declaración. No se encuentran fundamentos sólidos en el texto del estatuto ni en los debates y actas relacionados con su elaboración. Por lo tanto, es importante mantener una interpretación rigurosa y acorde con las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso (Bejarano Guzmán, 2017).

2.3. **Ulises Canosa**

Abogado de la Universidad Libre de Colombia, Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y del Colegio de Abogados Comercialistas, Profesor en las Universidades Externado, Libre y de los Andes, entre otras. Formó parte de la Comisión Redactora y de la Comisión Revisora del Código General del Proceso de Colombia.

Al abordar el tema de la declaración de parte, el Dr. Canosa tiene en cuenta la evolución de la administración de justicia en los aspectos procesales y probatorios, destaca que, en el pasado, se recurría a las ordalías o juicios de Dios, donde la resolución de una controversia se dejaba en manos de la divinidad o de las habilidades del ser humano. Posteriormente, se estableció el sistema de tarifa legal, motivado por la necesidad de un control jerárquico por parte de los líderes supremos, emperadores o reyes sobre las actuaciones de los funcionarios delegados. En este sistema, se definieron medios de prueba específicos que debían valorarse según lo previsto por el legislador, permitiendo así dicho control jerárquico en la segunda instancia.

Dentro de estas reglas de valoración abstracta, se codificaron las máximas de la experiencia. Una de estas máximas establecía que las personas involucradas en los procesos tienden a declarar a su favor, lo que conllevaba a no creerles. En consecuencia, se excluía la declaración de la propia parte como medio de prueba, otorgando valor probatorio únicamente a la confesión, es decir, a la declaración desfavorable.

No obstante, afirma que el mundo ha experimentado cambios y que las instituciones deben adaptarse a ellos. Después de la separación de poderes, se ha impuesto un sistema oral que ha dejado atrás el sistema escrito anterior. Se ha adoptado la persuasión y la sana crítica en la valoración de las pruebas, utilizando medios de prueba más generales que permiten al juez formar su propio convencimiento, incluso utilizando otros medios de prueba. Se ha abandonado la valoración abstracta y previa de los medios de prueba a favor de una valoración concreta y caso por caso, siguiendo los principios de la sana crítica.

En consecuencia, se ha abandonado la regla de la experiencia que excluía la declaración de parte como medio de prueba. Ahora se le otorga al juez la posibilidad de valorar en cada caso concreto el testimonio de la parte. Aduce que puede haber situaciones en las que la declaración

no sea creíble, pero también habrá casos en los que, evaluada en conjunto con los demás medios de prueba y de acuerdo con los principios de la sana crítica, resulte concordante y, por lo tanto, creíble para el juez. Esta es la importante novedad que introduce el Código General del Proceso.

Concluye que es fundamental tener en cuenta esta evolución para evitar interpretaciones equivocadas de las nuevas normas y evitar la reproducción de prácticas del pasado. Las nuevas normas deben interpretarse con un enfoque lógico, racional, histórico y sistemático, para que el espíritu del legislador y su propósito al redactar estas normas se apliquen de manera efectiva en los casos concretos (Canosa Suárez, 2013).

Después de revisar estas posturas, se puede concluir que existe una divergencia de opiniones en relación a la declaración de parte, respecto de su reconocimiento como medio de prueba distinto de la confesión.

Esta divergencia coincide con la discrepancia, significativa, entre la norma, más específicamente el anterior Código de Procedimiento Civil y la doctrina. Pues, mientras la norma descartaba por completo cualquier posibilidad de validación y valoración de las declaraciones de las partes que no involucrara la confesión, la doctrina, de antaño venía abogando por una evaluación de las declaraciones de las partes, que proporcionaran al operador judicial elementos de juicio para resolver el litigio.

Esta postura adquirió mayor relevancia con los derechos humanos, la Constitución de 1991 y la Ley 1564 de 2012. Empero, la tradición legal romano-germánica con su imponente influencia inquisitiva, hace que permanezca la idea de que el único propósito del interrogatorio de parte es el de obtener la confesión.

A juicio de la autora resulta plausible propender por reconocer la autonomía y valor a la declaración de parte como medio, con base en los principios constitucionales, del debido proceso, la presunción de buena fe, el derecho humano a ser escuchado por las autoridades y el examen racional de las pruebas.

Es odiosa la distinción que por ejemplo se hace entre la jurisdicción civil y la penal. En esta última se reconoce al acusado como testigo de su propia causa, así el artículo 394 de la Ley 906 de 2004 establece claramente que si el acusado y el coacusado ofrecen declarar en su propio juicio, comparecerán como testigos (...) No se observan razones jurídicas por las cuales, dentro de la misma jurisdicción ordinaria, en su rama civil, se discuta la procedencia de la declaración de la propia parte de forma libre y voluntaria, incluso siendo interrogado por su propio abogado,

mientras que en el ámbito penal ese debate ya ha sido superado, en parte por la robustez o mayor precisión de la norma.

En ese sentido, es importante reconocer que la declaración de parte puede brindar información relevante y contribuir a la búsqueda de la verdad en un proceso judicial. Al distinguirla de otros medios de prueba y valorarla bajo los principios de la sana crítica, se evita una exclusión automática basada en suposiciones negativas sobre la credibilidad de la parte. Además, al amparo de los principios constitucionales y el derecho a ser escuchado, se garantiza a las partes la oportunidad de presentar su versión de los hechos y participar activamente en el proceso.

3. Posturas de la Corte Suprema de Justicia sobre la declaración de parte y su valoración. Análisis jurisprudencial

En este capítulo se llevará a cabo un análisis de veinte sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de validar, explorar y determinar los criterios de valoración que ha desarrollado dicho órgano, desde 1991, en relación con el medio de prueba de la declaración de parte.

La Corte Suprema, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria y de cierre en sede de casación, desempeña un papel crucial en la consolidación y aplicación de los principios jurisprudenciales. Por lo tanto, es fundamental examinar cómo ha interpretado y valorado la declaración de parte, identificando las tendencias y criterios que han prevalecido en sus decisiones.

Para el análisis de cada providencia se seguirá el siguiente orden:

- Identificación de la decisión.
- Resumen fáctico.
- Planteamiento del (os) problema (s) jurídico (s).
- Breve reseña de los fallos de instancia.
- Argumentación de la decisión.
- Postura sobre la declaración de parte y su valoración.

Tabla 2

Sentencia 5336 de 1992

ID. 285140
Número de Proceso: 5336 (1992)
Fecha: 21/10/1992
Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols
Sala de Decisión: Sala de Casación Laboral
Nota de Relatoría: Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CCXX, n.º 2459, pág. 681-692.
Resumen Fáctico:

La señora Ligia Esther Sánchez presentó una demanda contra la comunidad religiosa Misioneras de Santa Rosa de Lima ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá. En la demanda, solicitó el pago de diversas sumas por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, pensión restringida de jubilación, indemnización moratoria y costas. La demandante alegó haber prestado servicios como directora del colegio Santa Rosa de Lima desde el primero de noviembre de 1969 hasta el primero de mayo de 1986.

La comunidad religiosa demandada se opuso a las pretensiones de la demandante. Negó la mayoría de las afirmaciones de la demandante y argumentó que la relación laboral se regía por las normas del contrato de trabajo de los profesores de establecimientos particulares, cuya duración se consideraba anual, y que por lo tanto la demandante recibía anualmente el pago de sus cesantías. También alegó que no tenía los recursos para pagar la pensión de jubilación y que la demandante, en su calidad de directora del colegio, debió haberse encargado de su afiliación al Instituto de Seguros Sociales. Además, argumentó que la demandante había desempeñado cargos como juez y funcionaria de la Procuraduría General de la Nación durante el mismo período, lo que indicaba que su contrato era como profesora, ya que solo se le permitían labores docentes a este tipo de funcionarios.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿Contiene la sentencia impugnada un yerro fáctico al no encontrar demostrada la buena fe de la empleadora?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

El juez de primera instancia, en un fallo emitido el 17 de diciembre de 1991, falló a favor de las pretensiones de la demanda. El Tribunal, al revisar la apelación presentada por la comunidad religiosa, confirmó el fallo con la única modificación de declarar probada la excepción de pago parcial, lo que implicó realizar descuentos del monto total de las condenas por prestaciones sociales.

Argumentación de la Decisión:

La recurrente buscó que se revocara por completo la sentencia del Tribunal y que se le absolviera de todas las pretensiones en su contra. Subsidiariamente, solicitó que se redujera la condena por indemnización por despido injustificado y que se eliminaran las súplicas relacionadas con la pensión sanción y la indemnización moratoria. Los argumentos

presentados se centraron en demostrar que su patrimonio era inferior a \$800.000.00, como se certificaba en un documento emitido por su contador, el cual según afirmó no fue considerado por el Tribunal. Además, argumentó que la confesión judicial de su representante, al ser una religiosa con fuertes convicciones morales, debía ser aceptada como verdadera y que todo lo declarado en el interrogatorio debe ser creído. En resumen, la recurrente intentó demostrar su buena fe para eximirse de la indemnización moratoria impuesta.

Al revisar la prueba documental recaudada la Corte advirtió la existencia de la firma de la demandante en la hoja de vida con la palabra "profesor". Sin embargo, consideró que la documental no invalidaba el hecho aceptado por la representante legal de la demandada en el interrogatorio, en el que reconoció que la demandante ocupaba el cargo de directora del colegio con funciones más administrativas que docentes.

Además, observó que el Tribunal basó su conclusión no solo en las respuestas de la representante de la comunidad, sino también en los testimonios de tres testigos, pruebas que no fueron cuestionadas en los argumentos presentados.

Aunque la recurrente también alegó la incompatibilidad según el artículo 160 de la Constitución Nacional de 1886, que prohibía ejercer otro empleo público mientras se ocupaba el cargo de juez y en efecto la Corte no se explicó cómo alguien podía desempeñar dos ocupaciones que requerían dedicación a tiempo completo, como ser juez o funcionario público y director de un colegio privado, el hecho de esta posible incompatibilidad, no podía ser utilizada como excusa por parte del empleador, quien conocía esta situación y se benefició de ella, para evadir sus obligaciones laborales. Por estas razones, la Corte no casó la sentencia.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

Sobre los argumentos expuestos por la recurrente la Corte señaló que la declaración hecha por la representante legal de la demandada no podía ser considerada como una confesión judicial válida, ya que, de acuerdo con el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, para que una declaración de parte constituya confesión judicial debe, entre otras condiciones versar necesariamente “sobre hechos que produzcan consecuencias adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”.

En su criterio, este es un requisito esencial de la confesión. En tal virtud, no importa si la persona que realiza la declaración es religiosa o tiene una moralidad más alta o baja, nunca

será confesión la sola alegación de un hecho que antes que perjudicar a quien la hace en realidad la favorece y afecta a su contraparte.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, S5336, 1992 y creación propia.

Tabla 3

Sentencia 5666 de 1993

ID. 285279
Número de Proceso: 5666
Fecha: 16/04/1993
Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols
Sala de Decisión: Sala de Casación Laboral
Nota de Relatoría: Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CCXXIII, n.º 2462, pág. 735-745.
<p>Resumen Fáctico:</p> <p>El demandante, Gilberto Hernán Roncancio Ortiz demandó a la Texas Petroleum Company, con el objeto de ser reintegrado como chofer tanqueador de aeronaves, trabajo que desempeñaba desde el 21 de mayo de 1987. Además, solicitó que la compañía demandada le pagara los salarios y prestaciones sociales que dejó de recibir desde su despido o en su defecto, una indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, incluyendo la revaluación judicial de la suma correspondiente y una "pensión sanción".</p> <p>El demandante afirmó que tenía un contrato de trabajo a término indefinido con Texas Petroleum Company desde el 19 de julio de 1966 hasta el día en que fue obligado a renunciar, bajo la amenaza de ser denunciado penalmente si no lo hacía. Según él, la empresa contaba con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Texas Petroleum Company (SINALTRATEXAS), del cual era miembro, y se beneficiaba de una convención colectiva que establecía la estabilidad laboral del personal y un procedimiento disciplinario que debía seguirse antes de dar por terminado cualquier contrato de trabajo. El incumplimiento de dicho procedimiento resultaría en la nulidad de cualquier decisión y el trabajador sería reintegrado.</p> <p>En su respuesta a la demanda, Texas Petroleum Company admitió los servicios prestados por el demandante desde la fecha indicada, su cargo y su última remuneración fija. También reconoció la existencia del sindicato y la celebración de una convención colectiva de trabajo</p>

con una vigencia de dos años a partir del 11 de octubre de 1986. Sin embargo, negó los demás hechos alegados y se opuso a las pretensiones de la demanda. En su defensa, argumentó que no ejerció presión moral o física sobre el trabajador para que renunciara, sino que este se vio involucrado en una investigación en la que se encontraron irregularidades durante una auditoría interna, y optó por renunciar de manera voluntaria. Según la empresa, el contrato se terminó por mutuo consentimiento al aceptar la renuncia del trabajador.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿El fallo incurrió en errores de hecho al dar por demostrado sin estarlo que el actor renunció voluntariamente y que la demandada Texas Petroleum Company estaba obligada convencionalmente a seguir un procedimiento disciplinario para desvincular al actor?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

El Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá emitió sentencia de primera instancia el 6 de marzo de 1992, providencia en la que condenó a la demandada a reintegrar al demandante al puesto de trabajo que ocupaba el 21 de mayo de 1987, a pagar al demandante \$83,000.00 mensuales desde esa fecha hasta que se realizara el reintegro, declaró la continuidad del contrato de trabajo sin interrupción y condenó a la parte vencida en costas.

El Tribunal examinó las pruebas presentadas en el caso y determinó que el demandante no pudo demostrar que su renuncia estuviera viciada de consentimiento o fuera involuntaria. Consideró que la amenaza de denuncia penal en su contra no constituía una fuerza o presión lo suficientemente fuerte como para generar un temor real para renunciar. Además, el Ad Quem basó su decisión en el hecho de que el demandante no comunicó a su empleadora la causa o motivo de su decisión al terminar unilateralmente el contrato como lo exige la ley. También señaló que, en los casos de despido indirecto, no se contempla el reintegro para el trabajador que decide dar por terminado el contrato de trabajo.

Argumentación de la Decisión:

Después de examinar las pruebas, la Corte determinó que la carta presentada por Hernán Gilberto Roncancio Ortiz el 21 de mayo de 1987, únicamente probaba lo que estaba escrito literalmente en ella; es decir, que el trabajador renunció a su cargo en la Texas Company por motivos estrictamente personales. Tanto la inspección judicial, la convención colectiva de trabajo como el interrogatorio realizado por las partes no demostraron que la renuncia del

trabajador haya sido involuntaria. Por lo tanto, al no haberse demostrado los errores de hecho atribuidos a la sentencia, el recurso no tuvo éxito y la Corte decidió no casar la providencia.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

Para la Corte el interrogatorio absuelto por el recurrente solo sería prueba calificada para estructurar sobre ella un error de hecho manifiesto en la casación del trabajo en cuanto contuviera confesión y no respecto de los hechos que en su favor alega quien hace la declaración de parte, de acuerdo con lo establecido por los artículos 195 del C.P.C y 7o de la Ley 16 de 1969.

Nota. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, S5666, 1993 y creación propia.

Tabla 4

Sentencia C-113 de 1994

ID. 16549
Número de Proceso: Exp.3979
Número de Providencia: C-113
Fecha: 13/09/1994
Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo
Sala de Decisión: Sala de Casación Civil y Agraria
<p>Resumen Fáctico:</p> <p>La Corte decidió el recurso de Casación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 12 de febrero de 1992, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en el caso ordinario llevado a cabo por Clara Pulecio de Espinosa contra la Urbanización Bosque Medina Ltda., en proceso de liquidación.</p> <p>La actora demandó a la sociedad para que le devolviera la suma de \$6.351.311,20, junto con intereses y corrección monetaria y se declarara responsable de los perjuicios causados por la ejecución con título hipotecario que la demandada adelantó en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá.</p> <p>Según la demanda, la sociedad vendedora vendió el inmueble por \$14.000.000, de los cuales \$10.000.000 fueron declarados recibidos en efectivo, y el resto fue pagado con un préstamo</p>

garantizado con hipoteca. La demandante alegó que la deuda hipotecaria de \$4.500.000 no existía y que el pago realizado fue indebido.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿Incurrió el Tribunal en un error de hecho por yerros en la apreciación probatoria?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

El juzgado de primera instancia denegó las pretensiones de la demandante, basándose en una excepción presentada por la defensa. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá confirmó esa decisión.

Concluyó que, según las pruebas presentadas, no existía un error en el pago, lo cual se desprende del hecho de que la hipoteca de segundo grado fue suscrita el mismo día y en la misma notaría que la escritura de venta. Además, consideró imposible que la demandante hubiera aceptado la hipoteca y pagado las tres primeras cuotas sin objeciones. Por lo tanto, encontró que la afirmación de un error carecía de fundamentos sólidos, ya que la demandante estaba consciente, como lo demuestran las pruebas, de que la obligación de \$10.000.000 no había sido cumplida.

Argumentación de la Decisión:

El censor acusó la sentencia impugnada de cometer errores de hecho en la apreciación de la declaración de la demandante y en la valoración de los testimonios de dos testigos. También criticó la valoración de la prueba documental y el uso del dictamen pericial.

Sin embargo, para la Corte, los errores alegados no eran evidentes pues las decisiones del juez se basaron en fundamentos razonables. Además, señaló que la promesa de compraventa es un contrato preliminar válido y que las partes dejaron constancia escrita de la deuda pendiente. En resumen, se defendió la validez de la sentencia impugnada y se sostuvo que no se cometieron errores sustanciales en la apreciación de la prueba.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

La Corte destacó la diferencia entre la confesión y la declaración de parte. Explicó que la confesión es cuando una parte relata de forma expresa, consciente y libre hechos personales o conocidos que le perjudican o favorecen a la contraparte. En cambio, la declaración de parte se solicita por la contraparte o por mandato judicial para intentar obtener una confesión.

Por lo tanto, la declaración de parte solo tiene valor probatorio si el declarante admite hechos perjudiciales para sí mismo o favorables a la contraparte. Si el declarante simplemente narra hechos que le benefician, no constituye prueba, ya que no es lícito crear su propia evidencia. En este sentido, acotó que el tribunal de segunda instancia no tenía que tomar en cuenta la declaración de la demandante, ya que esta insistía en relatar hechos que le eran totalmente favorables. Lo anterior, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, C-113, 1994.

Tabla 5

Sentencia 5729 de 1999

ID. 509011
Número de Proceso: 5729
Fecha: 29/06/1999
Magistrado Ponente: Carlos Eduardo Mejía Escobar
Sala de Decisión: Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas
Nota de Relatoría:
<p>Resumen Fáctico:</p> <p>Josefina Valero solicitó la prescripción adquisitiva de dominio de un terreno y una casa en Santafé de Bogotá, basándose en su posesión pacífica e ininterrumpida durante más de veinte años. Alberto Efrey Omaña Durán se opuso a la demanda y presentó excepciones. También demandó en reconvención en acción reivindicatoria reclamando ser el único propietario del inmueble. Apoyó la reivindicación en la circunstancia de haber adquirido el inmueble por compra que hizo a Félix Cruz García. El vendedor, ante la oposición de la actora y de sus hijos, no pudo entregarle el bien en los términos pactados, lo que originó que en su calidad de comprador lo entregara en arrendamiento al mismo Félix Cruz, contrato que, incumplido originó un proceso de lanzamiento cuya sentencia no ha podido ejecutarse vista la actitud asumida por la señora Josefina Valero.</p>

El curador de las personas indeterminadas se adhirió a lo que se demostrara en el proceso. La contrademandada negó los hechos y planteó la prescripción de la acción basada en su propia posesión del inmueble.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿Incurrió el Tribunal en errores de hecho y de derecho al apreciar las pruebas?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

La primera instancia culminó con sentencia en la que se denegaron tanto las pretensiones de la demanda inicial, declarando probada la excepción de “acción extemporánea o prematura” como las de la demandada de reconvención.

La segunda instancia confirmó la decisión en cuanto denegó las pretensiones de la demanda de pertenencia y de otra, revocó la decisión sobre la demanda de reconvención, peticiones a las que accedió. Contra dicha determinación la demandante interpuso recurso de casación.

Argumentación de la Decisión:

La recurrente describió los yerros de facto cometidos por el ad-quem, entre estos, aseguró que no se tuvo en cuenta su interrogatorio de parte en el que manifestó que tomó posesión material del inmueble con ánimo de señora y dueña y no como simple tenedora, tampoco la declaración de Félix Cruz García de la cual se desprendía que él no vivió en el inmueble en cuestión. Por cuanto aceptó haber convivido con Josefina Valero solo de 1949 a 1969 y que contrajo matrimonio en 1981 con Miriam Genith Omaña Durán, que en 1984 vendió la casa a Alberto Efrey Omaña Durán, de donde se colegía la simulación fraguada por los cuñados para despojar a Josefina Valero de su posesión material.

Señaló que el Tribunal también pretermitió la declaración de Alberto Efrey Omaña Durán quien confesó que, en el momento de la transacción, la poseedora era Josefina Valero. Posesión que fue ratificada con los testimonios de cinco testigos, los que fueron distorsionados y examinados inadecuada y parcialmente.

La Corte reiteró que la demandante no pudo demostrar posesión del bien en litigio como propietaria, sino que lo tuvo por mera tolerancia del dueño original. La declaración de la demandante y del demandado no eran pruebas suficientes para establecer la posesión exclusiva alegada por la demandante desde 1967. Además, la confesión mencionada no era válida al provenir de un tercero. Por tanto, no se encontraron fundamentos para cuestionar la decisión del Tribunal.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

La declaración de la demandante fue considerada por el Tribunal como un elemento de apoyo para concluir que, debido a su relación marital con Félix Cruz García, ella era simplemente tenedora del bien en disputa. La demandante no negó la convivencia ni la llegada al bien en compañía de Félix Cruz García, lo cual respalda esta conclusión. Sin embargo, la Corte sostuvo que esta prueba no tenía mérito suficiente para demostrar la posesión de la demandante, ya que es un principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba; al respecto recordó cómo, entre los requisitos que demanda el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil para que la declaración de parte constituya confesión, está el de que "...verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...", nada de lo cual surgía de la precitada declaración.

En cuanto a la declaración de Alberto Efrey Omaña Durán (demandado y contrademandante) aunque no se mencionaba en la sentencia impugnada, no podría haber servido como prueba sólida de la posesión exclusiva alegada por la demandante desde 1967. El demandado atribuía simultáneamente la posesión a la demandante y a Félix Cruz García, y solo a partir de 1984. Además, aclaró que su afirmación se basaba en el hecho de que "ambos vivían cuando yo estuve presente haciendo la transacción (1984), yo no puedo afirmar que, en 1967, porque yo no conocía al señor Cruz ni a la señora Josefina Valero". Esto significa que la posesión que mencionaba el declarante surgía únicamente de la comunidad de vida entre los señores Cruz y Valero.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas, S5729, 1999 y creación propia.

Tabla 6*Sentencia 15502 de 2001*

ID. 232166
Número de Proceso: 15502
Fecha: 26/06/2001
Magistrado Ponente: Rafael Méndez Arango
Sala de Decisión: Sala de Casación Laboral
<p>Resumen Fáctico:</p> <p>Los demandantes José Ignacio Vanegas Rodríguez y Albeiro Buitrago Castillo solicitaron en su demanda que se emitieran las siguientes declaraciones y condenas: Declarar que los demandados, Fabio Pinzón Henao, Hernando Toledo Rodríguez, Expreso Bolivariano S.A. y Alfredo Yunda Ramos, eran responsables civilmente, de manera solidaria, de los daños morales y materiales causados por un vehículo propiedad de los demandados y conducido por Fabio Pinzón Henao, afiliado a la empresa "Expreso Bolivariano", así como, condenar a los demandados al pago de los daños materiales y morales.</p> <p>Lo anterior, en virtud de los siguientes hechos; el demandante José Ignacio Vanegas Rodríguez era propietario de un vehículo tracto camión. El demandado Fabio Pinzón Henao conducía un autobús perteneciente a la empresa "Expreso Bolivariano S.A.", propiedad de los demandados Hernando Toledo Rodríguez y Alfredo Yunda Ramos. El autobús estaba programado para cubrir la ruta Bogotá-Cali el 13 de agosto de 1989.</p> <p>Debido a retrasos en el recorrido, el conductor del autobús iba con exceso de velocidad en una vía mojada por la lluvia. En la curva llamada "La Arenosa" en la vía Espinal-Ibagué, el autobús se salió de su carril y chocó con el tracto camión de propiedad de José Ignacio Vanegas Rodríguez, que era conducido por Albeiro Buitrago Castillo de manera prudente.</p> <p>El choque resultó en graves lesiones para los ocupantes del autobús y una incapacidad de más de 4 meses para Albeiro Buitrago Castillo, quien requirió hospitalización y tratamiento médico costoso. Además, como consecuencia del accidente, el camión de Vanegas Rodríguez sufrió daños significativos. También hubo pérdidas económicas debido a la destrucción del tracto camión y los ingresos perdidos por la explotación económica del mismo.</p> <p>Tanto José Ignacio Vanegas Rodríguez como Albeiro Buitrago Castillo sufrieron perjuicios morales como resultado del accidente.</p>

En resumen, los demandantes reclamaron responsabilidad civil por los daños materiales y morales causados por el autobús de la empresa "Expreso Bolivariano S.A." y sus propietarios, así como compensación por los gastos médicos, pérdida de ingresos y daños al vehículo causados por el accidente.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿El fallo era violatorio indirectamente de ciertas normas debido a un evidente error de hecho, al no tener en cuenta ciertas pruebas?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

La primera instancia concluyó con una sentencia emitida por el juzgado de conocimiento el 2 de junio de 1994. En dicha sentencia, se desestimaron las excepciones planteadas y se aceptaron las pretensiones de la demanda en relación con la declaración de responsabilidad civil de los demandados por los acontecimientos ocurridos en el accidente de tránsito.

Tras presentarse recursos de apelación por parte de los representantes legales de los demandantes, la empresa demandada "Expreso Bolivariano S.A." y el demandado Hernando Toledo Rodríguez; el caso fue llevado ante el Tribunal Superior de Bogotá. En su fallo del 15 de febrero de 1995, dicho tribunal revocó parcialmente la tercera disposición de la sentencia original, desestimando la condena a favor del demandante Albeiro Buitrago por concepto de lucro cesante. También modificó el literal b) de esa misma disposición, condenando a la parte demandada a pagar a José Ignacio Vanegas la suma de \$30'610.000.00 como daño emergente en lugar de los \$31.200.000.00 estipulados en la sentencia apelada, la cual fue confirmada en sus demás decisiones.

Argumentación de la Decisión:

Acudieron en casación tanto la parte actora como la demandada Expreso Bolivariano. La citada sociedad alegó en su recurso de casación que la sentencia del Tribunal incurrió en violación indirecta de la ley sustancial al cometer un error en la apreciación de la prueba. Sostuvo que el Tribunal dio por demostrado que el autobús con placas SN 6313 estaba afiliado a Expreso Bolivariano S.A. en la fecha del accidente, lo cual no se probó de manera legalmente eficaz. Esta equivocación llevó al tribunal a declarar responsable a una parte que no estaba legitimada para responder, violando así el artículo 2341 del Código Civil.

No obstante, la Corte encontró que el Tribunal fundamentó su conclusión no solo en las pruebas presentadas en el caso, sino también en la certificación emitida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Cundinamarca, que fue aportada con la demanda. Esta certificación establecía que el vehículo con placas SN 6313 estaba afiliado a Expreso Bolivariano para la fecha del accidente. El recurrente omitió impugnar esta certificación, lo que hizo que su argumento fuera incompleto y no cumpliera con el principio de integridad del recurso.

La parte actora argumentó que el fallo era violatorio indirectamente de ciertas normas debido a un evidente error de hecho, ya que el Tribunal no tuvo en cuenta ciertas pruebas que afectaron su decisión. El recurrente mencionó las pruebas que consideraba que habían sido ignoradas por el Tribunal, incluyendo la declaración del propietario del vehículo, el testimonio de los peritos y el hecho de que el tracto camión viajaba con una carga de 30 toneladas en el momento del accidente. La falta de apreciación de estas pruebas llevó al rechazo del peritaje sobre el lucro cesante a favor de Vanegas Rodríguez y, en consecuencia, afectó la pretensión relacionada con dicho lucro. Retomando el fallo de segunda instancia se observó que el Tribunal expresó que no había pruebas suficientes para comprobar el lucro cesante del vehículo tracto camión y que se requerían elementos probatorios como contratos de transporte y contabilidad para poder condenar en ese sentido. Además, destacó que el dictamen pericial carecía de fundamentación adecuada, ya que se basaba en informes provenientes de la misma parte demandante, en información incierta y documentos no aportados, lo cual era inaceptable. Por lo tanto, el Tribunal no cometió el error evidente que le atribuyó el recurrente al no encontrar probado el lucro cesante del vehículo tracto camión de placas WT 4026.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

La Corte afirmó que las declaraciones de parte que no generan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que no benefician a la parte contraria no tienen valor probatorio. En este caso, la manifestación del demandante sobre el lucro cesante no fue considerada como prueba de confesión, sino más bien como simples afirmaciones que no merecen credibilidad. Según los principios de la prueba en el proceso civil, no es aceptable que una parte se auto provea de pruebas para demostrar hechos que le otorgan un derecho o beneficio en perjuicio de la otra parte. Permitir esto, en criterio del Tribunal de Casación, sería contravenir los principios que inspiran el derecho procesal.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, S15502, 2001 y creación propia.

Tabla 7*Sentencia 7533 de 2004*

ID. 225024
Número de Proceso: 7533
Fecha: 23/03/2004
Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo
Sala de Decisión: Sala de Casación Civil y Agraria
<p>Resumen Fáctico:</p> <p>La demanda fue presentada por Carmen Rosa Marina Castillo De Ávila y sus hermanos como herederos de María González de Castillo. Solicitaron que se declarara como simulado un contrato de compraventa celebrado entre Leandro Castillo y María González de Castillo, como vendedores, y Dulcelina Castillo de Castellanos y Gladys Ferminda Castillo de Gutiérrez, como compradoras, respecto a un inmueble en Villa de Leyva. Alegaron que el negocio era en realidad una donación y que el valor de esta debía imputarse a la legítima de las compradoras en la sucesión de su madre. También pidieron la restitución del inmueble y de los frutos producidos a partir de una fecha específica.</p> <p>Los demandantes argumentaron que Leandro Castillo y María González estaban casados y tuvieron varios hijos, incluidos los demandantes. Antes de la muerte de María González, vendieron el inmueble a sus hijas Dulcelina y Gladys, reservándose el usufructo vitalicio. Afirmaron que la intención real era hacer una donación disfrazada como una compraventa para ocultarla de los demás herederos y perjudicar sus legítimas. Alegaron que no hubo precio ni entrega real del bien, y que las compradoras no tenían capacidad económica para adquirirlo. Las demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda, al igual que Leandro Castillo, quien presentó excepciones de prescripción e ilegitimidad de la personería sustantiva.</p>
<p>Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:</p> <p>¿Incurrió el Tribunal en errores de hecho en la apreciación probatoria?</p>
<p>Breve Reseña de los Fallos de Instancia:</p> <p>El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja se declaró incompetente en una audiencia de conciliación y el caso fue remitido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Sin embargo, este último también se consideró incompetente después de la etapa probatoria, lo que generó</p>

un conflicto negativo de competencia. El Tribunal de Tunja decidió no resolver el conflicto y devolvió el expediente al juzgado inicialmente citado, que finalmente emitió una sentencia inhibitoria el 25 de agosto de 1997.

Ambas partes apelaron la decisión y el Tribunal Superior revocó la sentencia inicial el 7 de octubre de 1998. Declaró la simulación relativa y la nulidad absoluta de la donación en el exceso. Además, ordenó que el inmueble fuera incluido en los bienes de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de la señora González, la corrección de la escritura y la inscripción de la sentencia en la oficina de registro. Sin embargo, se denegó la restitución de la cosa donada y la condena al pago de frutos.

Argumentación de la Decisión:

Para la Corporación en el caso en cuestión, el recurrente no logró demostrar los errores alegados en la apreciación de las pruebas por parte del Tribunal. El ataque se redujo a presentar opiniones divergentes sin una demostración adecuada. Además, se señaló que el recurrente no cuestionó todas las pruebas en las que se basó el tribunal para declarar la simulación del contrato de compraventa.

Se concluyó que, incluso si el recurso fuera exitoso, las pruebas omitidas por el casacionista seguirían respaldando la decisión del Tribunal, lo que hace que la impugnación sea infructuosa. Además, se señaló que el recurrente no presentó censuras prototípicas contra la sentencia y no demostró de manera adecuada los errores alegados.

Por último, se mencionaron los indicios considerados por el tribunal para concluir que existió simulación en el contrato de compraventa, como los testimonios de testigos, las escrituras públicas y un dictamen pericial. Se argumentó que el Tribunal no incurrió en el error de hecho denunciado y que los indicios respaldan su conclusión sobre la simulación del contrato.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

Sobre el indicio de “precio no entregado” estimado por el Tribunal, el recurrente alegó que se encontraba desvirtuado por los demandados en su respuesta a la demanda y en los interrogatorios correspondientes.

Al respecto la Corte señaló que no se permite ni es aceptable que una parte unilateralmente establezca pruebas que favorezcan sus propios intereses, especialmente cuando se intenta demostrar hechos que derivan en un derecho o beneficio que perjudica a la otra parte, pues lo

contrario, sería permitir que el demandado pueda fabricar su propia evidencia, lo cual está en claro conflicto con los principios fundamentales que inspiran el derecho procesal.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, S7533, 2004 y creación propia.

Tabla 8

Sentencia SC837 de 2019

ID. 659659
Número de Proceso: 11001310301320070061802
Número de Providencia: SC837-2019
Fecha: 19/03/2019
Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque
Sala de Decisión: Sala de Casación Civil
<p>Resumen Fáctico:</p> <p>La demandante solicitó que se declare que el contrato de compraventa mediante el cual Mario Castillo Canovas transfirió ciertos inmuebles a Magda del Socorro Guerrero Yaruro es absolutamente simulado. En subsidio, que se declare la nulidad del contrato y se indemnicen los perjuicios. Argumentó que el negocio fue simulado, ya que no hay pruebas de que se haya realizado el pago ni de que el vendedor haya dejado de ocupar los bienes. Afirmó que la causa de la simulación fue ocultar los bienes ante la inminente separación de bienes de Mario Castillo Canovas. Por otro lado, alegó que la compradora no tenía los recursos económicos necesarios para adquirir los inmuebles en ese momento.</p>
<p>Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:</p> <p>¿Se cometieron errores fácticos por parte del Tribunal al dar por probados los indicios relacionados en el fallo, al no contar con pruebas suficientes que respalden dichos hechos indicadores y omitir los contra-indicios?</p>
<p>Breve Reseña de los Fallos de Instancia:</p> <p>El <i>a quo</i> negó las pretensiones y declaró prósperas las excepciones, decisión que fue objeto de recurso de apelación. El Superior revocó la sentencia impugnada. Desestimó las excepciones presentadas por las partes opuestas y declaró que el contrato, por el cual Mario Castillo</p>

Cánovas vendió los inmuebles a Magda del Socorro Guerrero Yaruro, es relativamente simulado. También determinó que el vínculo legal entre ambas partes es una donación entre vivos, válida por la suma de \$10'191.250, pero nula en lo demás debido a la falta de insinuación. Como resultado, ordenó que el exceso de la donación en los bienes en cuestión, equivalente al 92,85%, sea reintegrado a la sucesión de Mario Castillo Cánovas.

Argumentación de la Decisión:

Expresó que el fallo se basaba en indicios cuestionados, pero los argumentos en contra no eran lo suficientemente fuertes para refutarlo.

Así, por ejemplo, se discutió el pago del precio y se consideró que la explicación dada por la compradora era vaga y no estaba respaldada probatoriamente. Se criticó la facilidad de pago y el hecho de que se realizara en una clínica en lugar de una cuenta bancaria. La declaración de la parte demandada no se consideró confesión y no se presentaron pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Se mencionaron propiedades y activos de la compradora, pero esto no demostró necesariamente el pago del precio. Se argumentó que no se demostró que la compradora tuviera liquidez suficiente para realizar la compra y que no se presentaron pruebas de que obtuvo los recursos de otras fuentes. Los préstamos obtenidos y los viajes realizados no eran pruebas suficientes del pago. En resumen, los argumentos en contra del fallo no fueron suficientes para refutar la falta de prueba del pago del precio, por ello la Corte no casó la sentencia.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

En esta oportunidad la Corte hizo hincapié en la distinción entre la declaración de parte y la confesión, argumentó que reconocer u otorgar valor probatorio a las declaraciones de la demandada sobre el pago efectivo, como si fueran una confesión, permitiría que la parte fabricara su propia prueba, lo cual no era consistente con los principios del sistema de pruebas vigente. Mencionó que la Sala ya había explicado en ocasiones anteriores que la confesión y la declaración de parte son diferentes, y el juez no debe confundirlas. Así, aclaró que la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria si el declarante admite hechos que le perjudican o favorecen a la contraparte, pero si el declarante simplemente narra hechos que le favorecen, no constituye una prueba, ya que nadie puede crear su propia prueba. En resumen, se opuso a otorgarle valor probatorio a las declaraciones de la demandada como si se tratase de una confesión.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC837, 2019 y Creación propia.

Tabla 9*Sentencia SC14426 de 2016*

ID. 514206
Número de Proceso: 41001310300420070007901
Número de Providencia: SC14426-2016
Fecha: 07/10/2016
Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez
Sala de Decisión: Sala de Casación Civil
<p>Resumen Fáctico:</p> <p>La Corte decidió sobre el recurso de casación presentado por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia. Los demandantes, Efraín Amaya Vargas, Fabiola Vargas Tovar, Norma Graciela Peralta Laiseca, Julio César Ipuz Guilombo y Olga Peña Ávila, presentaron una demanda acumulativa para responsabilizar a Marco Tulio Díaz Serrano (urbanizador responsable) por los daños materiales en las viviendas de su propiedad.</p> <p>Lo anterior, pues poco tiempo después de entregados los inmuebles, comenzaron a aparecer fisuras en las paredes y placas, informándosele de ello al constructor, quien procedió a efectuar resanes superficiales, sin dar solución al problema estructural.</p> <p>El anterior hecho se agravó con el terremoto de mediana intensidad acaecido en 1999 y motivó la formulación de reclamos ante el vendedor y las entidades financieras que otorgaron los créditos para la adquisición, sin obtener respuesta favorable. Los adquirentes Efraín Amaya Vargas y Fabiola Vargas Tovar, por intermedio de un ingeniero, realizaron una evaluación estructural a la vivienda; el experto recomendó su evacuación inmediata ante los graves agrietamientos que presentaba la mayoría de los muros portantes, los cuales aumentaban progresivamente en longitud y espesor.</p> <p>Como causas de tales afectaciones, el profesional señaló la poca compactación del suelo (construcción sobre relleno); la deficiente cimentación, la insuficiencia de refuerzos estructurales, la utilización de materiales de inferior calidad y resistencia a los mencionados en los planos que sirvieron de base para aprobar la obra y la inobservancia de normas antisísmicas.</p>

En consecuencia, reclamaron condenarlo a pagar la respectiva indemnización, actualizada con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), de acuerdo con lo que se demostrara en el juicio, más los intereses moratorios legales.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿Incurrió el Tribunal en un error de hecho al no apreciar debidamente y de forma completa las pruebas?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

El juez de primera instancia rechazó la excepción de "caducidad de las acciones" y desestimó la solicitud de la demanda porque los demandantes no demostraron que los daños en sus propiedades ocurrieron dentro de los diez años posteriores a su entrega, que es el período de garantía exigido al constructor según el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil.

Apelada la decisión por los demandantes, el Tribunal revocó la decisión anterior y declaró al demandado responsable civil y contractualmente por el colapso de las propiedades. El tribunal fundamentó su decisión en la plena evidencia de los daños estructurales en las propiedades de los demandantes y en que dichos deterioros ocurrieron dentro del período de garantía del constructor.

Argumentación de la Decisión:

La Corte recordó que para que la sentencia fuera anulada, era necesario que la Sala concluyera que el juicio probatorio del juez había sido arbitrario o que la única valoración aceptable era la propuesta por el recurrente. Si la inferencia a la que llegó el juez después de un examen crítico de las pruebas se encontraba dentro de los límites de la lógica y la razón, en contraposición a la inferencia propuesta por el recurrente, no se configuraba un error de hecho evidente y manifiesto, ya que en esa situación no había certeza absoluta de un error cometido.

El cargo se refirió a la omisión de la valoración de pruebas que supuestamente demostraban la existencia de una causa externa, argumentando que "el responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes no fue el demandado, sino que fue resultado de las acciones de los propios demandantes". Los medios de prueba fueron testimonios técnicos, la declaración del arquitecto, los informes periciales y los interrogatorios de los demandantes.

Sin embargo, al analizar estas pruebas, la Sala no encontró errores evidentes y significativos en la evaluación realizada por el tribunal de segunda instancia que desvirtuaran las conclusiones alcanzadas en la sentencia.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

No obstante, la Corte sostuvo que el Tribunal cometió un error al otorgar valor probatorio a los interrogatorios de los demandantes a favor de sus pretensiones, ya que se desconocía el principio de que una parte no puede crear su propia prueba. Recordó que la declaración de parte y la confesión son diferentes pues la primera *«es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...).*

“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”»

Por lo anterior, consideró que la crítica del casacionista era válida al argumentar que el tribunal de segunda instancia no podía considerar como prueba las afirmaciones hechas en los interrogatorios por los demandantes a favor de su propia causa, ya que estas afirmaciones no constituían realmente un medio probatorio.

Empero, este yerro, no fue suficiente para invalidar las bases de la decisión impugnada pues las conclusiones del juez con respecto a que "los daños ocurrieron dentro del período establecido por la normativa en cuestión" y que las propiedades de los demandantes "fueron construidas sobre un terreno poco compacto" se basaron en el conjunto de pruebas presentadas y no solo, en la versión de los demandantes.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC14426, 2016 y creación propia.

Tabla 10

Sentencia SC15173 de 2016

ID. 515310
Número de Proceso: 05001-31-10-008-2011-00069-01
Número de Providencia: SC15173-2016
Fecha: 24/10/2016

Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona
Sala de Decisión: Sala de Casación Civil y Agraria
<p>Resumen Fáctico:</p> <p>Eugenia Sierra Maya, demandó con el fin de que se declarara la existencia de una unión marital de hecho entre ella y el fallecido José Libardo Gaviria Gaviria, teniendo en cuenta que convivieron como pareja de hecho, a pesar de estar casados con otras personas cuyas sociedades conyugales se encontraban disueltas y liquidadas.</p> <p>Los demandados se opusieron a estas afirmaciones, argumentando que vivían en lugares separados, aunque compartían algunos aspectos de sus vidas. Él vivía en Medellín, manteniendo lazos con su esposa, hijos y familia, mientras que ella residía en el municipio de Copacabana.</p>
<p>Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:</p> <p>¿La sentencia incurrió en errores de derecho probatorios?</p>
<p>Breve Reseña de los Fallos de Instancia:</p> <p>El a quo denegó y desestimó la demanda. El Tribunal identificó la presencia de dos grupos de testigos, uno declarando la unión marital de hecho y el otro desvirtuándola. En sentir del ad quem el primer grupo testifical era más sólido y los vacíos e inexactitudes eran menores. Por lo cual consideró probada la duración de la convivencia, hasta el deceso de José Libardo Gaviria Gaviria y el inicio de la misma.</p> <p>El Tribunal, por lo tanto, revocó el fallo apelado y declaró la unión marital de hecho entre José Libardo Gaviria Gaviria así como la consiguiente sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.</p>
<p>Argumentación de la Decisión:</p> <p>Para la Corte. La acusación no desarrolló ningún argumento tendiente a exponer cómo el análisis conjunto realizado por el juzgador dirigido a coger un grupo testifical y descalificar el otro, riñe con las reglas de la sana crítica, esto es, de la lógica, la ciencia o de la experiencia. Cuando la decisión atacada, se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional, no es difícil descubrir que, si la censura en casación es ineficaz para desvirtuar todos los soportes del fallo, porque permanece en vigor alguno que le mantiene su firmeza en derecho, el recurso no es susceptible de prosperar.</p>

El Tribunal, para fijar el despunte de la unión marital de hecho entre José Libardo Gaviria Gaviria y Eugenia Sierra Maya, al echar mano del interrogatorio absuelto por ésta, no lo hizo como sucedáneo de haber incumplido el extremo demandado la carga probatoria de fijarla, porque evidentemente esa obligación estaba radicada en cabeza de la demandante. Distinto es que ese medio de convicción no fuere idóneo para el efecto.

De otra parte, si bien el juzgador estimó “*justo*” fijar el 31 de diciembre de 1985, el inicio de la comunidad de vida permanente y singular, no lo fue con un criterio de justicia, en sí mismo considerado, sino como inferencia de lo expresado por la propia actora en el interrogatorio, en cuanto señaló que “(...) [d]espués de 1985 ya estábamos como conviviendo más en forma (...)”.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

Según los artículos 195, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil y 191, numeral 2º del Código General del Proceso, se considera confesión cuando una parte declara hechos personales o de los cuales tenga conocimiento, que le producen consecuencias adversas o favorecen, al contrario. Sin embargo, no se considera confesión cuando las afirmaciones benefician a quien las hace o perjudican a su oponente. Esto se debe a que no se permite a nadie fabricar su propia prueba y cada parte tiene la carga de probar los supuestos necesarios para lograr los efectos legales buscados, a menos que se trate de hechos notorios o afirmaciones vagas o negaciones indefinidas.

Además, no se considera confesión, según los artículos 200 del Código de Procedimiento Civil y 196 del Código General del Proceso, cuando la declaración de la parte involucra hechos inconexos con los admitidos. En tal caso, se deben apreciar por separado. Sin embargo, si los hechos guardan una conexión íntima, se considera confesión, aunque con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones adicionales que se le hayan agregado.

Se trata de la indivisibilidad de la confesión y la divisibilidad de la declaración de parte.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, SC15173, 2016 y creación propia.

Tabla 11*Sentencia SL1516 de 2018*

ID. 631591
Número de Proceso: 65724
Número de Providencia: SL1516-2018
Fecha: 03/05/2018
Magistrado Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo
Sala de Decisión: Sala de Casación Laboral
<p>Resumen Fáctico:</p> <p>El demandante solicitó el reconocimiento de un contrato de trabajo entre las partes durante el período comprendido entre febrero de 2008 y diciembre de 2011. Además, buscaba la restitución de un descuento indebido en su salario, el pago de prestaciones laborales y otras acreencias, así como sanciones por falta de consignación de cesantías y compensaciones por despido injusto. Argumentó que había trabajado como administrador y técnico acolchador, con un salario promedio mensual de \$2.000.000, y que había cumplido sus funciones sin incidentes disciplinarios. La demandada se opuso a las reclamaciones, alegando que la relación era de naturaleza civil y no laboral, y propuso excepciones de inexistencia de la relación laboral y cobro de lo no debido.</p> <p>En su respuesta, la demandada, Distribuidora Andu S. en C., aceptó la falta de pago de prestaciones sociales y la falta de afiliación al sistema de seguridad social. Sin embargo, negó la existencia de un contrato de trabajo y argumentó que la relación entre las partes era de naturaleza civil. El demandante afirmó que se le había hecho un descuento indebido en su salario debido a un hurto de mercancía cometido por otro empleado. Antes de presentar la demanda, se intentó una conciliación extrajudicial sin éxito.</p> <p>En resumen, el demandante buscaba el reconocimiento de un contrato de trabajo, el pago de prestaciones laborales y otras acreencias, así como sanciones por incumplimiento. La demandada se opuso a las reclamaciones y argumentó que la relación no era de naturaleza laboral.</p>
Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿Se equivocó el Tribunal en la valoración de la prueba testimonial y la confesión al concluir que el servicio no se presentó bajo un contrato de trabajos?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 19 de abril de 2013, resolvió declarar la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada y condenar a pagar todas las acreencias laborales.

Al conocer del recurso de apelación que formuló la demandada, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la providencia impugnada y absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

Argumentación de la Decisión:

La Corte no encontró confesión de la sociedad convocada sobre la existencia de una relación laboral subordinada. El demandante no cumplía horario ni recibía órdenes, ya que era contratista y tenía personal a su cargo. El censor no explicó la acreditación de los medios de convicción, no refutó los fundamentos de la sentencia, ni cumplió con la obligación de demostrar los posibles errores del Tribunal según el Código Procesal del Trabajo.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

En casación, solo se puede considerar como prueba válida aquella que contenga una confesión, es decir, una declaración que admita hechos que tengan consecuencias jurídicas desfavorables para quien la hace o que beneficien a la parte contraria.

Por lo tanto, para la Corporación, el recurrente no podía utilizar sus propias declaraciones a favor de su caso, ya que para que una declaración sea considerada una confesión judicial, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, vigente en ese momento.

En consecuencia, la afirmación del demandante de que trabajó para la parte demandada como administrador bajo un contrato laboral no constituye una confesión válida según los requisitos establecidos.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1516, 2018 y creación propia.

Tabla 12*Sentencia SC780 de 2020*

ID. 691929
Número de Proceso: 18001310300120100005301
Número de Providencia: SC780-2020
Fecha: 10/03/2020
Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez
Sala de Decisión: Sala de Casación Civil
<p>Resumen Fáctico:</p> <p>El 9 de junio de 2008, Nelcy Chala Leiva viajaba como pasajera en un vehículo conducido por Jorge Asdrúbal Prada, de propiedad de Leonel Antonio Mamian Figueroa y afiliado a Coomotor Ltda. Durante el trayecto de Neiva a Florencia, el conductor perdió el control del vehículo y se produjo una colisión. Como resultado del accidente, Nelcy Chala Leiva sufrió un golpe y fue llevada al Hospital María Inmaculada, donde se le diagnosticó un traumatismo craneal y una fractura frontal. Un examen médico posterior reveló que el accidente le dejó una deformidad facial permanente. Nelcy Chala Leiva era propietaria de la cafetería "Chala" y tenía ingresos mensuales aproximados de \$1'700.000. Además, su hijo Jhon Fredy Chala Leiva había sufrido y compartido el sufrimiento derivado de las secuelas de las lesiones.</p>
<p>Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:</p> <p>¿Violó la sentencia dictada por el tribunal las normas de derecho sustancial al apreciar erróneamente la demanda y no interpretar correctamente los hechos narrados en el libelo para realizar la calificación jurídica de la controversia, ya sea como un caso de naturaleza contractual o extracontractual?</p>
<p>Breve Reseña de los Fallos de Instancia:</p> <p>El juez de primera instancia rechazó las pretensiones. Argumentó que la empresa de transporte incumplió su obligación de llevar a la pasajera a salvo a su destino, lo que constituyó una violación de su deber contractual. Sin embargo, consideró que la acción presentada de responsabilidad civil extracontractual no era la correcta para sustentar las pretensiones pues, según el artículo 1003 del Código de Comercio, el transportista solo es responsable ante la propia víctima por los daños sufridos, no frente a terceros sin relación contractual. En conclusión, el</p>

juez determinó que la demandante se equivocó al presentar una demanda basada en responsabilidad extracontractual, y su hijo no podía demandar en esa vía porque la obligación reclamada provenía de un contrato en el cual no era parte.

El Tribunal Superior de Florencia confirmó la decisión impugnada, argumentando que la indemnización solicitada por los demandantes se basaba en un contrato de transporte regulado por el Código de Comercio. El tribunal destacó que el juez debe interpretar la demanda sin reemplazar la voluntad de la parte demandante. Luego, dado que los demandantes solicitaron la responsabilidad civil extracontractual, no se podía interpretar la demanda de otra manera. Al existir un contrato de transporte entre las partes, no se podía atribuir una responsabilidad distinta a la contractual, por lo que la solicitud fue rechazada.

Argumentación de la Decisión:

En este caso se discutió la acumulación de pretensiones procesales y la delimitación del objeto del litigio, consideró la Corte que no es posible escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia, lo cual implica que no se puede decidir una disputa basada en una relación jurídica distinta a la que corresponde; sin embargo, la calificación del instituto jurídico aplicable es responsabilidad del juez, quien debe elaborar los enunciados calificativos para orientar la decisión judicial.

Las pretensiones o excepciones basadas en los hechos probados deben ser resueltas de acuerdo con la norma sustancial correspondiente, no se puede resolver el caso de manera arbitraria según la elección de las partes o del juez. En el asunto particular, se encontraron errores en la interpretación de la demanda y en la elaboración de los enunciados calificativos, lo que conllevó a casar la sentencia y a emitir fallo sustitutivo teniendo en cuenta que, en el proceso se demostraron todos los elementos de responsabilidad que se reclamaban. Las circunstancias del accidente fueron probadas con testimonios y el informe de accidente de tránsito. Además, se estableció que el extremo demandado tenía la calidad de guardián del vehículo y existía un vínculo contractual entre la pasajera y la empresa.

Así las cosas, consideró que los daños son atribuibles legalmente a las demandadas debido al contrato de transporte y a la actividad peligrosa que desempeñaban pues no se demostró la culpa exclusiva de la víctima ni la intervención de un elemento externo relevante.

Por lo tanto, cumplidos todos los elementos de responsabilidad en el contrato de transporte. La identificación del tipo de acción no altera los aspectos delineados por las partes y se cumple con lo establecido en el código procesal.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

La Alta Corporación adujo que, tanto en el antiguo como en el nuevo estatuto procesal, el interrogatorio de las partes se enfoca en establecer el objeto del proceso y fijar el objeto del litigio. Para ello, deben exponer los hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptibles de confesión y los hechos que requieren ser probados.

Por lo tanto, la simple declaración de una parte no constituye un medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere.

El artículo 191 del Código General del Proceso establece que la simple declaración de una parte se valorará de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. Según estas reglas, una declaración que no implica una confesión solo puede considerarse como un hecho operativo, ya que no produce consecuencias jurídicas adversas ni favorece a ninguna de las partes. La simple declaración que no constituye una confesión no genera prueba a favor o en contra del declarante o su contraparte. Por lo tanto, concluyó que no es un medio de prueba, sino un hecho operativo que sirve para contextualizar la situación al elaborar los enunciados fácticos en la sentencia.

Aclaración de Voto:

De una parte, el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, expresó su disenso dado que, en algunos apartes del numeral 1 de la motivación del fallo de casación, se sugirió que el declarante no puede sacar ventaja de su propia afirmación, lo que indicaría que se tomó partido por la tesis que le resta vigor demostrativo a la declaración de parte; esto a pesar de que el punto no resultaba trascendente en el juicio, y por lo mismo, no fue objeto de discusión, lo que era necesario para arribar a un adecuado consenso sobre el particular.

De otra, el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, no acompañó que se haya aseverado que el significado del inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso corresponde a que la simple declaración de parte no es un medio de prueba, pues según el artículo 165 de la misma ley, se establece claramente que la declaración de parte es un medio de prueba válido.

En su opinión, esto significa que, en la actualidad, lo que se relata tanto por el demandante como por el demandado en el interrogatorio puede ser considerado a favor o en su contra. Es decir,

como un elemento de convicción para respaldar sus pretensiones o excepciones. Sin embargo, esto no significa que sus declaraciones no deban ser confrontadas con otras pruebas y evaluadas según las reglas de la sana crítica.

Esto sugiere que la nueva ley procesal ha dejado atrás el principio de que nadie puede constituir su propia prueba, ya que ahora se permite que los protagonistas del conflicto aporten sus propias pruebas. Se reconoce que estos individuos tienen un mayor conocimiento de los hechos relevantes para el proceso y están llamados a transmitirlos al juez, en beneficio de una administración de justicia correcta y eficiente. El juez, en lugar de ser simplemente un intérprete de la ley, ahora es un evaluador racional de las pruebas, y debe valorar cada medio de prueba y exponer de manera fundamentada la credibilidad que le otorga, incluso en el caso del testimonio de parte.

Salvamento de Voto:

El Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en su salvamento de voto, se separó de la providencia, entre otras cosas, respecto de la afirmación que una simple declaración sin implicar una confesión no constituye una prueba a favor o en contra del declarante o su contraparte, por las siguientes razones:

El artículo 165 del CGP establece que cualquier medio de prueba que sea útil para formar la convicción del juez es válido, sin excluir la declaración libre o forzosa. El capítulo III del Título Único-Pruebas se titula "Declaración de parte y confesión", lo que indica claramente el valor jurídico otorgado a este tipo de declaración.

El artículo 198 del CGP no reproduce la restricción establecida en el Código de Procedimiento Civil, que permitía a cualquiera de las partes solicitar la citación de la contraparte. Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor del CGP, no hay impedimento para que el interesado solicite su propia citación.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-559-2009 con efectos erga omnes, estableció que el interrogatorio o declaración de parte tiene como objetivo obtener la versión de los demandantes o demandados sobre los hechos relacionados con el proceso. Esto proporciona certeza al juez acerca de la veracidad de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda o las excepciones. Además, se busca formar la convicción judicial sobre la realización de ciertos hechos relevantes para el proceso, ya que constituyen el fundamento de las peticiones presentadas por las partes. En ciertas circunstancias, esta declaración puede configurar una

confesión, siempre que los requisitos establecidos por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil (ahora artículo 191 del CGP) se cumplan.

Aunque está prohibido beneficiarse de una prueba autofabricada, esta restricción no aplica cuando se practica en el curso del proceso y con la audiencia de la parte contraria. Sin embargo, se debe tener en cuenta que esta declaración puede tener características especiales en términos de credibilidad y aceptabilidad.

Es importante destacar que países de derecho continental, como España, Alemania, Francia y Uruguay, admiten la relevancia de la declaración libre de parte. En general, se ha tendido a valorar la prueba de manera específica, ya sea a través de la sana crítica o la libre valoración, permitiendo que la declaración de la parte a su favor sea considerada también por la judicatura, ya sea en forma forzada o voluntaria.

En conclusión, presentó argumentos y referencias legales para respaldar la importancia y validez de la declaración de parte como medio de prueba en el contexto del Código General del Proceso.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC780, 2020 y creación propia.

Tabla 13

Sentencia STC18081 de 2017

ID. 560524
Número de Proceso: T 1569322080012017-00198-01
Número de Providencia: STC18081-2017
Fecha: 02/11/2017
Magistrado Ponente: Haroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Sala de Decisión: Sala de Casación Civil y Agraria
Resumen Fáctico: <p>El accionante presentó una demanda en la que solicitó la protección de varios derechos, alegando que se violaron durante el proceso ejecutivo de alimentos iniciado en su contra por su hija. Argumentó que la demanda se basó en un acta de conciliación y que se emitieron órdenes de pago sin tener en cuenta los pagos realizados anteriormente.</p> <p>Afirmó que el estrado judicial adelantó la audiencia de que trata el 392 del CGP sin su asistencia, donde dio por no probadas las excepciones aludidas y, en consecuencia, ordenó</p>

seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago. Esto a pesar de que la actora, en el interrogatorio de parte confesó que su padre había dejado de pagar la cuota alimentaria desde el año 2013.

También cuestionó la falta de pruebas sobre la situación educativa de su hija y su capacidad para pagar alimentos.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿El despacho accionado vulneró el derecho al debido proceso del actor al seguir adelante la ejecución?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

El a-quo constitucional negó el resguardo al considerar que la decisión cuestionada no lucía arbitraria pues la carga probatoria le correspondía a las partes, facultad que el actor no desplegó.

Argumentación de la Decisión:

La demanda de amparo cuestionó la sentencia del 17 de marzo de 2017, que ordenó la ejecución de las cuotas alimentarias después de que la ejecutada cumpliera la mayoría de edad y no demostrara estar estudiando.

El demandante argumentó que el fallo no tuvo en cuenta la confesión de la ejecutada ni las copias de los pagos realizados anteriormente. Sin embargo, el tribunal consideró que las excepciones propuestas por el demandante no eran viables y que él mismo había confesado los hechos relevantes. Además, se señaló que el demandante podía utilizar el proceso de exoneración de cuota alimentaria para abordar el problema de manera más adecuada.

No obstante, la Corte anticipó que la queja constitucional relacionada con la orden de ejecución desde el año 2003 sería considerada válida y por lo tanto se procedería a revocar la decisión del juzgado accionado, ya que no tuvo en cuenta la confesión de la ejecutante sobre los pagos realizados por el deudor desde 2003 hasta 2013, argumentando que en ese momento ella era menor de edad.

Además, el despacho ignoró las consignaciones presentadas por el demandante y no solicitó el reconocimiento de dichos documentos por parte de la madre de la beneficiaria. Esta omisión constituyó un defecto fáctico, ya que no se realizó un análisis adecuado de la evidencia y se omitió la realización de pruebas necesarias para tomar una decisión correcta.

Además de lo mencionado anteriormente, la Corte criticó la decisión de continuar con la ejecución desde 2003, por carecer de una adecuada motivación. El juez omitió aspectos relevantes que debieron haber sido considerados, como la confesión de la ejecutante y las pruebas presentadas. En consecuencia, concedió con alcance parcial, el amparo invocado y ordenó dejar sin valor ni efecto la sentencia para que el accionado emitiera una nueva decisión.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

La Sala reiteró que es importante distinguir entre la confesión y la declaración de parte. La confesión es un medio de prueba en el que una parte relata de manera consciente y libre hechos personales o conocidos que son perjudiciales para ella misma o favorables para la contraparte.

Por otro lado, la declaración de parte es una versión proporcionada a solicitud de la contraparte o por orden judicial, con el objetivo de obtener una confesión judicial. En consecuencia, la declaración de parte solo tiene relevancia probatoria si el declarante admite hechos perjudiciales para sí mismo o favorables para la contraparte.

Si el declarante solo relata hechos que le favorecen, no constituye una prueba válida, ya que se aplica el principio de que nadie puede crear su propia prueba.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC18081, 2017 y creación propia.

Tabla 14

Sentencia SC5185 de 2020

ID. 718322
Número de Proceso: 11001310300120160021401
Número de Providencia: SC5185-2020
Fecha: 18/12/2020
Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona
Sala de Decisión: Sala de Casación Civil
Resumen Fáctico: El demandante solicitó que se declarara la simulación parcial de la compraventa de un inmueble en Fusagasugá. En subsidio, la rescisión por lesión enorme, con las consecuencias

correspondientes. El negocio cuestionado había sido registrado en la escritura pública 1560 del 27 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá.

Las partes, que también son herederos del fallecido John Raúl Sabogal Castillo, para administrar, preservar y mejorar los bienes de la herencia, realizaron inversiones. Sin embargo, surgieron diferencias y la demandada intentó renunciar a seguir realizando las inversiones, alegando que no se le reconocerían.

El demandante, como garantía de pago de dichos honorarios, ofreció transferir a la demandada la propiedad del terreno en cuestión. Se aceptó y se formalizó el traspaso, pero en realidad no hubo una compraventa real. La demandada tenía autorización para vender bienes de la herencia. En uso de ese poder, se comprometió a vender el activo por \$4.565'000.000 el 14 de septiembre de 2015. Según el acuerdo, ella recibiría \$400'000.000 de los \$800'000.000 reconocidos por "gastos, mejoras y créditos cedidos a su favor y a cargo de la herencia".

Esto implica que la razón para la simulación desapareció. Los valores invertidos para mejorar, cuidar y mantener los bienes de la herencia fueron devueltos. El precio acordado, \$43'300.000, era considerablemente menor que el valor real del terreno, que era de \$350'000.000.

La demandada se opuso a las pretensiones y negó la veracidad de los hechos esenciales. Manifestó que, en realidad, ella recibió el terreno en dación en pago de una deuda a favor y en contra de su hermano, el vendedor, por \$98'000.000. Además, asumió una hipoteca que podría llegar a los \$240'000.000.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿Se cometieron errores de hecho en la apreciación de las pruebas que demostraban la ausencia de precio en el contrato de compraventa?

¿Se cometieron errores de hecho al dejar de apreciar las pruebas que acreditaban la simulación relativa?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

El 2 de mayo de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá rechazó la solicitud de simulación y determinó que el bien había sido entregado como dación en pago. Sin embargo, en su lugar, decidió rescindir la compraventa debido a la existencia de lesión enorme.

Posteriormente, la sentencia de segunda instancia negó la nulidad absoluta y la simulación relativa, declaró próspera la excepción de dación en pago y desestimó la lesión enorme.

Argumentación de la Decisión:

Para la Corte, en caso de que se hayan cometido errores de hecho al evaluar las pruebas, estos errores serían intrascendentes. Destacó que, en el proceso de casación, dichos errores no solo deben ser evidentes, sino que también deben ser determinantes para la decisión final, estableciendo una relación necesaria de causa y efecto.

Se reconoció que las partes adquirieron un crédito con Bancolombia, el cual fue asumido por la demandada, incluyendo el saldo pendiente del codeudor. También se admite que el demandante dejó de pagar, lo cual es innegable. Si hubo alguna contraprestación en la negociación, en el contexto de la nulidad absoluta, los errores de hecho alegados no son evidentes.

Nadie discute que el valor consignado en la compraventa, junto con el cargo, no era el precio real y que era considerablemente superior. Esto fue reconocido por el tribunal. Por un lado, al referirse a la obligación con Bancolombia y a la suma consignada en el contrato, concluyó que "sí existió un precio" y por otro lado, al resolver y declarar fundada la excepción de "dación en pago" a partir de las mismas circunstancias.

Además de lo anterior, en el escrito inicial, el recurrente consideró a la demandada como acreedora del valor de las mejoras realizadas en los bienes de la sucesión de su padre, y afirmó que esos valores fueron pagados.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

Al resolver el litigio el Tribunal Supremo expresó que la declaración de parte tiene diversos efectos o utilidades como medio probatorio, ya sea para obtener la verdad de los hechos en disputa, fijar los hechos y pretensiones del litigio, o configurar una confesión cuando los hechos perjudican al declarante y benefician a la otra parte. Sin embargo, la importancia de la declaración de parte no se limita únicamente a la confesión.

Es ampliamente conocido que nadie puede crear su propia evidencia, por lo tanto, las declaraciones que no perjudican a quien las hace ni benefician a la otra parte no constituyen una confesión. Sin embargo, en casos donde esto no ocurra o no se pueda inferir de lo dicho, dichas declaraciones pueden tener diferentes efectos probatorios, como cuando están respaldadas por otras pruebas. Por supuesto, esto es válido si se analiza en conjunto con esos otros medios de prueba.

Aclaración de Voto:

El Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, manifestó su discrepancia con el proyecto de sentencia aprobado, ya que este afirmaba que “a nadie le es dado crearse su propia prueba”, argumento del cual él difiere, ya que el Código General del Proceso no prohíbe esta práctica. En su opinión, el juez tiene la facultad de examinar, en cada caso, la suficiencia y la persuasión de las narraciones realizadas por las partes en la demanda, su contestación e incluso en los interrogatorios.

Según el Dr. Tejeiro, este sistema se basa en el principio de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien evalúa la evidencia y, después de analizarla en función de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que surgen de este proceso.

A diferencia del sistema de valoración legal o prueba tasada, donde el legislador establece de antemano cómo se debe evaluar cada medio de prueba, en el sistema de apreciación racional el juez tiene la libertad de determinar el mérito de los hechos narrados por las partes en respaldo de sus acciones o excepciones.

En consecuencia, el juez tiene la capacidad de apreciar las manifestaciones de las partes sin restricciones, siguiendo pautas generales que le sirven como guía y criterio orientador, a fin de contrastarlas con las pruebas recolectadas y así formarse la convicción necesaria para construir el razonamiento judicial.

Sostiene que nadie mejor que la propia parte, que tiene un interés directo en el resultado del litigio, para relatar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos relevantes para su resolución. Aunque reconoce que la parte siempre buscará presentar la mejor imagen de sí misma, considera que este escepticismo es excesivo, ya que la intención de mostrar una buena imagen no implica que se le deba tachar de mentirosa ni creer ciegamente en lo que dice cuando perjudica sus propios intereses. La versión de la parte debe ser evaluada en su contexto real y con cierto cuidado y cautela, considerando otros parámetros para valorar objetivamente su credibilidad.

Luego, si el relato es coherente, contextualizado y cuenta con corroboraciones periféricas, como documentos u otros medios de prueba que lo respalden, es digno de credibilidad y, por lo tanto, debe ser considerado junto con ellos para esclarecer los hechos relevantes en la resolución del litigio.

Concluye entonces que la versión de la parte tiene relevancia en el proceso civil, no solo en lo que la perjudica, sino también en lo que la favorece o cuando resulta neutral para sus intereses, ya que el intérprete no puede hacer distinciones donde el legislador no las ha establecido.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5185, 2020 y creación propia.

Tabla 15

Sentencia STC13366 de 2021

ID. 747735
Número de Proceso: T 11001220300020210170701
Número de Providencia: STC13366-2021
Fecha: 07/10/2021
Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque
Sala de Decisión: Sala de Casación Civil y Agraria
<p>Resumen Fáctico:</p> <p>Se resuelve la impugnación presentada por Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. contra el fallo emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 25 de agosto de 2021, en relación con una tutela presentada contra la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la cual la recurrente impugnó una sanción impuesta en un caso de protección al consumidor.</p> <p>La solicitante argumentó que la sanción impuesta por su ausencia injustificada a una audiencia era extemporánea, improcedente, arbitraria y desproporcionada. Además, alegó que la sanción era inviable debido a su condición de entidad pública y a la prohibición de realizar un interrogatorio de parte según el artículo 195 del Código General del Proceso.</p>
<p>Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:</p> <p>¿Merece reproche constitucional alguno la sanción impuesta a la accionante?</p>
<p>Breve Reseña de los Fallos de Instancia:</p> <p>El tribunal de primera instancia denegó la solicitud de amparo porque consideró que la sanción cuestionada era razonable. La quejosa, en desacuerdo con la decisión, impugnó argumentando que sus objeciones no fueron debidamente analizadas y que no podían ser consideradas</p>

simplemente como una discrepancia con lo decidido, ya que había señalado la falta de cumplimiento del artículo 195 del Código General del Proceso.

Argumentación de la Decisión:

La multa impuesta a la entidad pública demandante por la Superintendencia se mantiene, ya que su representante legal no asistió a la audiencia programada, a pesar de haber sido convocado. La Corte consideró que la sanción no era arbitraria y que se siguieron los procedimientos establecidos, razones por las cuales respaldó el veredicto confutado.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

Con el fin de abordar la protesta de la sociedad demandante, la Sala examinó el uso de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. Al respecto, acotó que la confesión es una versión cualificada de la declaración, ya que implica admitir hechos que perjudican al confesante. Ambas deben ser evaluadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en armonía con otros medios de prueba. La confesión tiene requisitos especiales y se valora con modificaciones y aclaraciones, a menos que exista evidencia que las contradiga. Si la declaración de parte incluye hechos distintos, se evaluarán por separado. En resumen, las partes pueden dar su versión de los hechos, ya sea en forma de declaración o confesión, y el juez decidirá su valor probatorio.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC13366, 2021 y creación propia.

Tabla 16

Sentencia STC9197 de 2022

ID. 775454
Número de Proceso: T 11001020300020220216500
Número de Providencia: STC9197-2022
Fecha: 19/07/2022
Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque
Sala de Decisión: Sala de Casación Civil y Agraria
Resumen Fáctico:

Gloria del Carmen Beltrán Chitiva interpuso una acción de tutela contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, y todas las autoridades, partes e intervinientes en un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

La accionante pidió dejar sin efectos la sentencia que la obligó a responder solidariamente por el fallecimiento de la víctima directa en el caso de responsabilidad civil extracontractual iniciado en su contra porque había sido demandada por las víctimas indirectas de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito en el que participó un vehículo que se encuentra registrado como de su propiedad, pero que ya había sido enajenado para el momento de los hechos.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿Se vulneró el derecho al debido proceso de la accionante por falta de motivación y congruencia de la providencia?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

El juez de primera instancia atendió la defensa de falta de legitimación en la causa, alegada por la accionante y la exoneró de la condena, pero el tribunal revocó ese veredicto para incluirla como solidariamente responsable de los hechos, al considerar que el contrato de compraventa del automotor fue simulado.

Argumentación de la Decisión:

Desde el inicio la Corte consideró que el amparo debía ser concedido en virtud de dos errores por parte del tribunal al evaluar las pruebas. En primer lugar, el tribunal no consideró la declaración de la demandada, lo que es contrario a lo establecido en el Código General del Proceso. En segundo lugar, el tribunal realizó un juicio erróneo de identidad a partir del contenido de un documento en el que consta la venta del vehículo en cuestión. Estos errores fácticos violaron el derecho al debido proceso de la demandada.

En segundo lugar, el tribunal consideró que el contrato de compraventa del vehículo fue simulado debido a varios indicios, incluyendo la fecha de autenticación del documento, la falta de presencia económica y la amistad entre la demandada y el abogado del demandante.

Con todo, del análisis de la prueba documental, se evidencia que el tribunal confundió la constancia de autenticación biométrica con la autenticación de copias y tergiversó su contenido, por lo que se cometió un error fáctico en la evaluación de las pruebas.

En resumen, se evidenció que el contenido objetivo de la prueba no correspondía con las conclusiones a las que llegó el tribunal, lo que vulneró el derecho al debido proceso de la demandada.

Además, la apreciación equivocada del tribunal afectó la base con la que se construyeron varios indicios, razones por las que se concedió la tutela y se dejó sin efecto la sentencia emitida en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual. En consecuencia, se ordenó a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que resolviera nuevamente el asunto.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

En la sentencia referida, se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada. Se determinó que esta declaración carece de validez, ya que "la parte no puede fabricar su propia prueba", lo cual contradice lo establecido en el Código General del Proceso. Yerro que en criterio de la Corte hizo procedente la concesión del amparo.

Al respecto el órgano de cierre acotó que el sistema procesal civil colombiano y el régimen probatorio se basa en el postulado de la apreciación razonada de la prueba, donde es el juez quien pondera la evidencia y extrae conclusiones después de evaluarla según las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica. Esto difiere del sistema de valoración legal o de prueba tasada, en el cual el legislador establece previamente cómo el juez debe apreciar cada medio de prueba.

En el marco de este enfoque reconstructivo y formativo del convencimiento, el funcionario judicial puede apreciar las manifestaciones de cada parte sin restricciones y en concordancia con pautas generales orientadoras. La parte, al ser la más interesada en el pleito, es la que mejor puede narrar las circunstancias de los hechos relevantes para su resolución, ya que los conoce en mayor medida y su versión puede aportar información esencial. Aunque históricamente ha existido desconfianza hacia la declaración de la parte, es importante reconocer que su conocimiento directo de los hechos la convierte en una fuente de prueba válida y relevante.

Adujo que es necesario adoptar un enfoque analítico y prescindir de valoraciones subjetivas respecto al declarante. El juez debe prestar mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual realizada por la parte, así como a la concordancia de su relato con otros medios de prueba, para determinar su verosimilitud. Si el relato resulta coherente, contextualizado y cuenta con corroboraciones periféricas, como documentos u otros medios

de prueba, debe ser considerado creíble y valorado en conjunto para esclarecer los hechos relevantes en la disputa.

La declaración de la parte es relevante en el proceso civil, tanto en lo que la perjudique como en lo que le favorezca o cuando sea neutral a sus intereses. El Código General del Proceso reconoce su importancia al autorizar a cada litigante a presentar su versión de los hechos y al establecer que el juez debe valorarla junto con las demás pruebas. De esta manera, se supera la desconfianza histórica y se reconoce el derecho fundamental de toda persona a ser escuchada y a tener su versión considerada en el proceso judicial.

En el caso objeto de control constitucional, en criterio de la Corte, el juez debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla según las pautas establecidas en el estatuto procesal. Esto implicaba cotejar su contenido con los demás elementos de prueba presentes en el expediente y extraer de dicho análisis el convencimiento más sólido y útil para resolver la controversia. Sin embargo, al no hacerlo, el juez incurrió en un defecto fáctico.

Nota. Corte Suprema de Justicia Sala, de Casación Civil, STC9197, 2022 y creación propia.

Tabla 17

Sentencia SL1282 de 2022

ID. 766596
Número de Proceso: 88220
Número de Providencia: SL1282-2022
Fecha: 04/04/2022
Magistrado Ponente: Santander Rafael Brito Cuadrado
Sala de Decisión: Sala de Descongestión Laboral N.º2
Resumen Fáctico: <p>La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió el recurso de casación interpuesto por Aleida Osorio de Correa. La demandante alegó que se desconoció la jurisprudencia y los principios que rigen la pensión de sobrevivientes al no reconocer su derecho a la pensión.</p> <p>En su demanda, Aleida Osorio argumentó que contrajo matrimonio católico con el fallecido el 6 de enero de 1962, vivieron juntos hasta mayo de 1973 y tuvieron tres hijos. Además, afirmó que su esposo recibió una pensión de Caprecom mediante una resolución en noviembre de</p>

1989. Sin embargo, la UGPP se opuso a las pretensiones de Osorio y señaló que no había pruebas suficientes para respaldar sus afirmaciones.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿Incurrió el Tribunal en una interpretación errónea al exigir requisitos que no se encuentran establecidos en la norma para reconocerla como beneficiaria de la pensión de sobreviviente y no apreciar todas las pruebas?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá emitió una sentencia en la que se declaró que Aleida Osorio de Correa tiene el derecho vitalicio a la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite. La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue condenada a reconocer y pagar la pensión, así como a abonar el retroactivo y mesadas adicionales. Se autorizó el descuento de aportes de seguridad social y se ordenó el pago de intereses de mora. Además, se impuso la condena en costas a la demandada. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al resolver la apelación de la demandada y en grado jurisdiccional de consulta, emitió un fallo revocando la sentencia anterior y absolviendo de las pretensiones de la demanda. El tribunal argumentó que la norma aplicable al caso era el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual establece los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Se concluyó que la demandante no logró probar fehacientemente la convivencia y los lazos de afecto, comunicación, solidaridad y ayuda mutua con el causante, por lo tanto, se revocó la providencia de primer grado y se absolvió las pretensiones de la demanda.

Argumentación de la Decisión:

La Ley 797 de 2003 establece los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y en este caso se aplica el artículo 13 de dicha ley. Según este artículo, el cónyuge supérstite tiene derecho a una pensión de sobrevivientes si estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con él durante al menos 5 años continuos antes de su fallecimiento.

La jurisprudencia ha interpretado que la convivencia de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho puede ser acreditada en cualquier momento, y que el requisito de mantener vínculos afectivos, comunicación y ayuda mutua no está contemplado en la ley.

En conclusión, para la Corte, el Tribunal cometió un error al exigir que la demandante probara la existencia de vínculos afectivos y solidarios en el momento de la muerte del causante, ya

que este requisito no está establecido en la ley. Sin embargo, la Sala consideró que la demandante no pudo demostrar una convivencia de 11 años, por lo que no se podía confirmar la sentencia de primera instancia ni casar la sentencia impugnada.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

En relación a la evidencia presentada por la demandante en su interrogatorio, en el que afirmó que convivió con Tiberio de Jesús Correa Tobón desde su matrimonio en 1962 hasta 1973, cuando él abandonó el hogar, la Corte recordó que a las partes no se les permite construir su propia evidencia; por lo tanto, sus afirmaciones no podían ser consideradas como una confesión pues le favorecían exclusivamente; así las cosas, la connotación que tenían sus dichos eran de simple declaración de parte, sin soporte adicional.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No.2, SL1282, 2022 y creación propia.

Tabla 18

Sentencia SL4093 de 2022

ID. 790050
Número de Proceso: 87727
Número de Providencia: SL4093-2022
Fecha: 27-09-2022
Magistrado Ponente: Fernando Castillo Cadena
Sala de Decisión: Sala de Casación Laboral
<p>Resumen Fáctico:</p> <p>Sandra Biviana Herrera presentó una demanda contra la AFP en busca del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo, Jorge Iván Montoya Jaramillo, a partir del 9 de abril de 2013. Alegó que la entidad demandada no reservó el 50% de la prestación económica como correspondía, y también solicitó el pago de las mesadas adicionales, intereses moratorios y otros conceptos. En caso de no considerarse procedentes los intereses moratorios, solicitó la indexación de las mesadas. La demandante afirmó que contrajo matrimonio con el fallecido el 13 de marzo de 2004, vivieron juntos sin separarse y tuvieron una hija.</p>

Protección S.A., al responder la demanda, admitió algunos hechos, pero se opuso a las pretensiones de Sandra. Argumentó que no se demostró una convivencia ininterrumpida con el fallecido durante los últimos cinco años de su vida. Planteó excepciones relacionadas con el cumplimiento del artículo 294 del CST, la falta de acreditación del tiempo mínimo de convivencia, el pago de la pensión y el retroactivo a quien acreditara el derecho, el posible impacto en el saldo de la cuenta de ahorro pensional en caso de pagar el retroactivo duplicado, entre otras excepciones.

La menor hija de la demandante fue notificada a través de un curador, quien respondió que se atendería a lo que se probara en el proceso.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿Erró el Tribunal al darle pleno valor a la declaración de parte de la actora para tener probado el requisito de la convivencia?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 11 de mayo de 2017, accedió a las pretensiones de la demanda.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, por sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, confirmó la decisión impugnada.

La demandada interpuso demanda de recurso de casación.

Argumentación de la Decisión:

En resumen, la Corte argumentó que la declaración de parte se considera como medio de prueba independiente a la confesión desde la entrada en vigencia del artículo 165 del Código General del Proceso. Sin embargo, en casación laboral solo son válidos como errores de hecho la falta de apreciación o apreciación errónea de la confesión judicial, el documento auténtico y la inspección judicial. Destacó que las decisiones judiciales gozan de presunción de acierto y legalidad, y el error de hecho que invalida una sentencia debe ser evidente. El juez tiene la facultad de valorar las pruebas bajo los principios de la sana crítica sin una tarifa legal específica.

En el caso específico, no se cuestionó el hecho de que la convivencia entre la demandante y el causante no existía en la fecha del fallecimiento, basado en pruebas como un documento y la declaración de la parte. Además, la ley establece que se requiere una convivencia de al

menos cinco años para acceder a la pensión de sobrevivientes. Por lo tanto, los argumentos presentados no prosperaron en casación.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

Antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la declaración de parte no tenía valor probatorio, excepto cuando implicaba una confesión. Sin embargo, con la implementación del artículo 165 de dicho código, se estableció la declaración de parte como un medio de prueba independiente de la confesión. Esta disposición se reafirma en el último inciso del artículo 191 del mismo código, que permite valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Resaltó que esto no contradice el principio de que nadie puede fabricar su propia prueba a su favor pues la disposición legal no otorga pleno valor probatorio a la mera afirmación de la parte, sino que permite que esta sea evaluada según los principios científicos que guían la crítica de la prueba, como lo establece el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En caso necesario, la declaración de parte puede confrontarse con otros medios de prueba recopilados durante el juicio, siempre y cuando no se requiera una solemnidad específica para el acto en cuestión.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL4093, 2022 y creación propia.

Tabla 19

Sentencia SL1195 de 2013

ID. 816924
Número de Proceso: 92123
Número de Providencia: SL1195-2023
Fecha: 30/05/2023
Magistrado Ponente: Omar de Jesús Restrepo Ochoa
Sala de Decisión: Sala de Descongestión Laboral N.º4
Resumen Fáctico:
Manuel Antonio Muñoz Muñoz demandó a Álvaro Gutiérrez Peñaloza con el objetivo de establecer la existencia de un contrato laboral y obtener el pago de salarios, cesantías, intereses, vacaciones, primas de servicio, sanciones moratorias y la indemnización por

despido injusto, así como la afiliación y pago de aportes al sistema de pensiones. Manuel Antonio fundamentó sus reclamaciones en su contratación por parte del demandado para brindar servicios de cuidado y mantenimiento de las fincas San Antonio y San Rafael desde el 28 de diciembre de 1976. Afirmó que nunca recibió los pagos correspondientes ni fue afiliado al sistema de seguridad social, a pesar de trabajar más de 40 años en esas condiciones. En su respuesta, el demandado negó la existencia del vínculo laboral y las obligaciones derivadas del mismo, argumentando que Manuel Antonio era un presunto poseedor o tenedor irregular en la finca San Rafael. Además, el demandado presentó varias excepciones, incluyendo la inexistencia del contrato laboral, la imposibilidad de pago de prestaciones sociales y afiliación al sistema de seguridad social, la prescripción, el cobro de emolumentos laborales indebidos y la buena fe como empleador.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿Erró el Tribunal al no valorar los interrogatorios y testimonios rendidos en el proceso?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

El a quo absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión inicial, al echar de menos elementos de un contrato de trabajo.

Argumentación de la Decisión:

En resumen, el texto menciona que el demandante intenta argumentar que el juez de apelaciones no fue capaz de identificar los elementos constitutivos del contrato de trabajo que afirmó desde el inicio del proceso, con base en las declaraciones de parte y de testigos.

Este argumento fue desestimado porque que el demandante no puede fabricar su propia prueba. Se mencionó que los testimonios tampoco son pruebas válidas en la casación laboral, a menos que se demuestre un error del juez al estudiar un documento auténtico, una confesión o una inspección judicial, lo cual no ocurrió en este caso.

También se señaló que los documentos presentados no son relevantes para probar la existencia de un contrato de trabajo. En cuanto a los demás cargos presentados, no se dieron argumentos sólidos ni se solicitó nada específico, lo cual impidió que la Corte realizara un análisis detallado. Finalmente, se concluyó que los cargos presentados no tenían éxito y no se imponen costas debido a la falta de oposición.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

Respecto del interrogatorio de parte rendido por el recurrente, la Corte recordó que nadie puede fabricar su propia prueba; sin embargo, si de la revisión de su declaración surgiera una confesión, versaría sobre hechos que producirían consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecerían a su contradictor, de manera que no es aceptable alegar la comisión de errores fácticos a través de su propio dicho. En relación con el interrogatorio rendido por el demandado, el cargo ni siquiera expuso que este hubiera confesado. Sino que se limitó a transcribir unas deducciones que no coincidían con las que expuso el Ad Quem en su sentencia.

Por lo tanto, para la Corte, de los razonamientos del casacionista no surgió que el Tribunal hubiera pasado por alto una eventual confesión.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No.4, SL1195, 2023 y creación propia.

Tabla 20

Sentencia SL1161 de 2023

ID. 815528
Número de Proceso: 87140
Número de Providencia: SL1161-2023
Fecha: 08/05/2023
Magistrado Ponente: Cecilia Margarita Durán Ujueta
Sala de Decisión: Sala de Descongestión Laboral N.º2
Resumen Fáctico: Leidy Vianelly Cardona Soto demandó a la Administradora de Fondos y Cesantías Protección S.A. para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente Johan Stiwar Giraldo Upegui. Además, solicitó el pago retroactivo de la pensión, un aumento en el porcentaje de la prestación y el reembolso de costos legales. Leidy afirmó haber convivido con Johan durante más de ocho años sin separación, haber tenido un hijo en común y que la administradora solo le concedió la pensión a su descendiente. Protección S.A. admitió el otorgamiento de la pensión a los descendientes, pero se opuso a las demás pretensiones argumentando la falta de cohabitación ininterrumpida en los últimos cinco

años de vida de Johan. Ambas partes presentaron excepciones y se incorporaron como litisconsortes necesarios a los menores AGC y JS GG. Los menores, a través de un curador ad litem, contestaron la demanda y admitieron ciertos aspectos, pero rechazaron las demás pretensiones y plantearon excepciones de fondo.

Planteamiento del(os) Problema(s) Jurídicos:

¿Incurrió la sentencia en violación por vía directa porque se apoyó en lo manifestado por la actora en el interrogatorio de parte?

Breve Reseña de los Fallos de Instancia:

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, mediante fallo del 30 de enero de 2017 condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a reconocer y pagar a la demandante el valor de la mesada pensional que venían percibiendo los menores AGC y JS GG en un 50% y a éstos, seguirles reconociendo un porcentaje del 25% hasta que cumplieran la mayoría de edad.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al resolver la apelación planteada por la demandada, confirmó la decisión.

El recurso extraordinario de casación se enfocó en demostrar que las separaciones temporales que acreditó la actora en su interrogatorio de parte impedían el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Argumentación de la Decisión:

La Corte Suprema de Justicia sostuvo que la ratio decidendi del fallo impugnado en sede extraordinaria permanecía inmodificable y seguía incólume, manteniendo así su vigencia y la presunción de acierto y legalidad que la cobijaba. Pues, aunque se presentaron argumentos subjetivos cuestionando la sentencia, no se atacaron los reales fundamentos fácticos y jurídicos. La Corte destacó que en las relaciones de pareja podía haber separaciones temporales por fuerza mayor, en las cuales los compañeros no cohabitaban bajo el mismo techo, pero esto no necesariamente implicaba la desaparición de la comunidad de vida ni de los lazos sentimentales de apoyo mutuo, que eran elementos esenciales para verificar la convivencia de dichas parejas.

Análisis de la Postura Sobre la Declaración de Parte y su Valoración:

En cuanto a este tema, la sentencia advirtió que debía recordarse que el objeto del interrogatorio de parte era conseguir la confesión y enunció los requisitos de su validez.

En segundo lugar, evocó anteriores pronunciamientos en los que la Corporación había señalado que, en términos de lógica y derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador.

Finalmente, expresó que, antes de la entrada en vigor del artículo 165 del Código General del Proceso, la declaración de una parte no tenía valor probatorio, excepto en caso de confesión.

Sin embargo, con la implementación de dicho artículo, se estableció la declaración de parte como medio de prueba independiente de la confesión. Esta modificación se confirma en el último inciso del artículo 191 del mismo código, el cual establece que "la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas". En otras palabras, se permitió evaluar la declaración de parte de acuerdo con las reglas generales de valoración de pruebas.

Destacó que lo anterior no contradice el principio de que a nadie le está permitido fabricar su propia prueba en su favor. La disposición procesal no otorga pleno valor probatorio a la mera afirmación de una parte, sino que permite su evaluación según los principios científicos que rigen la crítica de la prueba, tal como lo establece el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Esto implica que la declaración de parte debe confrontarse con otros medios de prueba recopilados durante el juicio, siempre y cuando no se requiera una solemnidad específica para la validez del acto.

Nota. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral No.2, SL1161, 2023 y creación propia.

Tras realizar los análisis correspondientes, se evidencia claramente que en la Corte Suprema de Justicia persiste una fuerte influencia del legado inquisitivo. Esta se refleja en la consideración de la máxima jurídica "nemo in propria causa testis esse debet", que se traduce como "nadie debe ser testigo en causa propia" porque «a nadie le está permitido constituir su propia prueba. Por lo anterior, una persona no puede ser juez y parte en un asunto, es decir, no puede ser testigo en su propio caso debido a que su testimonio podría verse influenciado por sus intereses personales, circunstancia que afecta la imparcialidad en los procesos judiciales.

A pesar de esto, también se observa un activismo judicial por parte de algunos magistrados que abogan por valorar la declaración de las partes bajo las reglas del testimonio.

Argumentan que las partes, en la mayoría de los casos, cuentan con la mejor y más completa información sobre los hechos en disputa. Por lo tanto, resaltan la necesidad de evaluar la evidencia en su conjunto y de manera racional, teniendo en cuenta que el dicho de las partes encuentre respaldo con otros medios de prueba, sea coherente, cuenta con riqueza descriptiva, sea verosímil, entre otros aspectos relevantes.

3. Conclusiones

A continuación, se presentarán las conclusiones obtenidas en cada uno de los capítulos de la investigación, correspondientes a su vez, a los objetivos específicos planteados al inicio del estudio.

El Código General del Proceso (CGP) introdujo cambios sustanciales en la forma en que se considera la declaración de las partes como medio de prueba en Colombia. Estas modificaciones establecen que la declaración de parte es independiente de la confesión. De este modo, se logra superar la antigua concepción que existía en el Código de Procedimiento Civil de 1970, donde se enunciaba una y otra sin ninguna distinción. Sin embargo, persisten deficiencias o vacíos legales no solo en su precisión conceptual sino en las reglas de producción y valoración de este medio de prueba. Situación que sigue generando interpretaciones divergentes y, en algunos casos, contradictorias, por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Al realizar una lectura y revisión de los distintos códigos procesales iberoamericanos, incluyendo el CGP colombiano, se percibe que dichos estatutos buscan valorar la declaración de parte como medio de prueba, independientemente de la confesión. Así pues, se demuestra que, al menos, el legislador en Colombia se ha sumado a esta tendencia.

Después de revisar la legislación y considerar las posturas de algunos catedráticos destacados del país, se puede observar que existen posturas contradictorias, aunque mayoritariamente se tiende a reconocer la autonomía de la declaración de parte como medio de prueba y, por lo tanto, su mérito probatorio. Al respecto, se insiste en que el juez debe determinar su pertinencia y valor probatorio, basándose en una apreciación racional y en conjunto de todas las pruebas presentadas.

En la Corte Suprema de Justicia de Colombia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, se han desarrollado múltiples interpretaciones sobre la declaración de parte y su valor probatorio. Estas evidencian una profunda división en el Alto Tribunal. Por un lado, existe una postura que niega radicalmente la relevancia de la declaración de parte como medio de prueba, y, por otro lado, se sostiene que la declaración de parte es un medio de prueba válido.

Esta falta de consenso ha generado incertidumbre y afecta la administración de justicia, ya que, como Tribunal de Casación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia garantizar la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como la uniformidad de criterios jurídicos.

Recuérdese que esta función es de vital importancia para la seguridad jurídica y la coherencia del sistema judicial, ya que contribuye a mantener la uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho, evitando disparidades y asegurando la consistencia en las decisiones judiciales.

La Corporación en algunos de sus pronunciamientos ha sostenido que la declaración de parte no puede ser considerada, ya que no genera consecuencias adversas al declarante o que favorezcan a la parte contraria. En este sentido, afirma que el dicho de la parte no tiene valor probatorio y no merece credibilidad. Razonamiento que soporta en un principio universal según el cual nadie puede fabricar su propia prueba con el objetivo de utilizarla posteriormente en su propio beneficio o provecho, premisa que le resulta incuestionable.

Esta disquisición muestra que la Corporación niega autonomía de la declaración de parte pues solo le reconoce mérito probatorio a la confesión.

En otras sentencias, en principio menciona que hay diferencias entre la declaración de parte y la confesión. A pesar de ello, no concede valor probatorio a las declaraciones de las partes ya que considera que solo tienen relevancia probatoria si el declarante admite hechos que favorecen o perjudican a la contraparte, aspecto que constituye en realidad un requisito legal de la confesión, de manera que vuelve a la posición inicial de negarse a reconocer la autonomía de la declaración de parte como medio de prueba.

Esta interpretación ha generado desacuerdos dentro del Tribunal, con magistrados que consideran que la declaración de parte sí constituye un medio de prueba válido. Al respecto pueden verse las posiciones de Magistrados como Luis Alonso Rico Puerta, Octavio Augusto Tejeiro y Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quienes han echado de menos que la Corte abra la posibilidad de plantear una verdadera discusión sobre este tópico que permita zanjar y adoptar una decisión unánime acorde con los derechos humanos, el principio constitucional del debido proceso y la buena fe.

Es importante resaltar que en otros países de derecho continental se admite la relevancia de la declaración libre de parte, valorándola a través de la sana crítica o la libre valoración. Esto permite que la declaración de la parte a su favor sea considerada por la judicatura, siempre y cuando se confronte con otras pruebas y se evalúe según las reglas de la sana crítica.

En última instancia, esta investigación evidencia la profunda división existente en la Corte Suprema de Justicia de Colombia en relación con el valor probatorio de la declaración de

parte. Esta falta de consenso en la Corporación se traduce en la carencia de criterios jurisprudenciales uniformes que orienten a los operadores jurídicos e irradien seguridad jurídica en la administración de justicia.

En el futuro se espera que se logre una discusión más profunda sobre este tema, pronunciamientos jurisprudenciales unánimes y un marco legal más claro y robusto en torno a las reglas de producción y la valoración de la declaración de parte en el sistema judicial colombiano.

4. Recomendaciones

En vista de las diversas y contradictorias interpretaciones que ha suscitado la declaración de parte como medio de prueba, es fundamental que la Corte Suprema (o el órgano judicial correspondiente) desempeñe un papel activo en la unificación de criterios y en el establecimiento de pautas claras para su valoración y utilización en el sistema de justicia. Esto permitirá brindar coherencia y certeza jurídica en la administración de justicia, evitando divisiones y garantizando una aplicación uniforme de la ley procesal.

Dicha unificación de criterios debe ser respaldada por un análisis exhaustivo de la normativa vigente, incluyendo el Código General del Proceso, la jurisprudencia pertinente y los fundamentos doctrinales de la declaración de parte. Además, se recomienda considerar el derecho comparado y las experiencias de otros países, para enriquecer el debate.

Asimismo, se sugiere que la unificación de criterios sea debidamente difundida y divulgada entre los demás administradores de justicia, incluyendo jueces, abogados y demás actores del sistema judicial. Esto contribuirá a generar confianza en el sistema de justicia, garantizando un trato equitativo a los usuarios y fortaleciendo la calidad y la eficiencia de la administración de justicia en su conjunto.

Para materializar esta recomendación, teniendo en cuenta que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" tiene como propósito contribuir al mejoramiento de la administración de justicia a través de un sistema integrado de aprendizaje construido con la participación de los operadores judiciales y que su principal objetivo es proporcionar formación inicial y capacitación continua, con el fin de promover la calidad y eficiencia de la justicia en Colombia, es fundamental que dentro de su oferta académica incluya un módulo de aprendizaje y actividades académicas que fomenten el reconocimiento y la adecuada valoración de la declaración de parte como un medio de prueba autónomo y distinto de la confesión, en los procesos judiciales.

Para lograrlo, se propone tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Capacitación: Es necesario implementar programas de capacitación, con el fin de destacar la importancia y el valor probatorio de la declaración de parte. Estos programas deben enfatizar que la legislación reconoce a la declaración de parte como un medio de prueba

autónomo y que su análisis y valoración deben realizarse de manera objetiva, imparcial y racional.

2. Intercambio de buenas prácticas: Es necesario el intercambio de buenas prácticas entre jueces y magistrados, tanto a nivel nacional como internacional, en relación con la valoración de la declaración de parte.

Al implementar estas recomendaciones, se contribuirá activamente a fortalecer la calidad y eficiencia de la administración de justicia, asegurando que los jueces y magistrados reconozcan y valoren adecuadamente la declaración de parte, en concordancia con la legislación vigente.

Bibliografía

- Aclaración de la Secretaría General sobre artículos constitucionales publicados en las gacetas Nos. 114, 116. (1991, 25 de septiembre). *Gaceta Constitucional*, 125, 2-3.
- Alsina, H. (1956). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Ediar S.A. Editores.
- Álvarez Gómez, M. (2017). *Cuestiones y opiniones acercamiento práctico al Código General del Proceso*. Rama Judicial.
- Álvarez Gómez, M. (2017). *Ensayos sobre el Código General del Proceso* (Vol. III). Temis.
- Amaya, R. (2013). Democratización sin represión, excepción en el caso colombiano: El movimiento estudiantil de la séptima papeleta o Todavía Podemos Salvar a Colombia. *Revista de Derecho Público*, 30.
- Andrade Fernández, M. J. (2016). La oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo. *Revista Judicial, Costa Rica*, 119, 153-171.
- Asamblea General del Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay. (1988, 18 de octubre). Código General del Proceso.
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2013, 19 de noviembre). Código Procesal Civil Bolivia. [Ley 439 de 2013].
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2016). Código Orgánico General de Procesos de Ecuador COGEP.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2015, 9 de octubre). Código Procesal Civil.
- Bejarano Guzmán, R. (2017). La parte no puede pedir su propia declaración. *Ámbito Jurídico*.
- Canosa Suárez, U. (2013). *La prueba en procesos orales civiles y de familia*. Escuela Rodrigo Lara Bonilla.
- Código de Procedimiento Civil [C.P.C]. (1970).
- Código Judicial de los Estados Unidos de Colombia (1872).
- Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. (1988).
- Congreso de Colombia. (1976, 18 de febrero). Establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia. [Ley 1 de 1976].

- Congreso de Colombia. (1931, 17 de octubre). Organización judicial y procedimiento civil. [Ley 105 de 1931]. DO: 21823.
- Congreso de Colombia. (1825, 13 de mayo). Ley “Que arregla el Procedimiento Civil de los Tribunales y Juzgados de la República”. [Ley 1 de 1825].
- Congreso de Colombia. (1923, 5 de diciembre). Organización judicial y procedimiento civil. [Ley 103 de 1923]. DO: 19498 a 19509.
- Congreso de Colombia. (1924, 5 de noviembre). Dictan varias disposiciones sobre procedimiento judicial y se crea una comisión. [Ley 26 de 1924]. DO: 19746.
- Congreso de Colombia. (1931, 17 de octubre). Organización judicial y procedimiento civil. [Ley 105 de 1931]. DO: 36.450.
- Congreso de Colombia. (1977, 10 de mayo). Modifican las cuantías para el señalamiento de la competencia en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativa y se dictan otras disposiciones. [Ley 22 de 1977]. DO: 34.796.
- Congreso de Colombia. (1990, 18 de diciembre). Expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. [Ley 45 de 1990].
- Congreso de Colombia. (1992, 17 de diciembre). Desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12, 13 del artículo 42 de la Constitución Política. [Ley 25 de 1992]. DO: 40.693.
- Congreso de Colombia. (1995, 29 de junio). Prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, sobre descongestión de la justicia. [Ley 192 de 1995]. DO: 41.910.
- Congreso de Colombia. (1996, 4 de julio). Prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 192 del 29 de junio de 1995. [Ley 287 de 1996]. DO: 42.825.
- Congreso de Colombia. (1997, 7 de agosto). Prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2654 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996. [Ley 397 de 1997].
- Congreso de Colombia. (1998, 7 de julio). Adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras

- disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. [Ley 397 de 1997]. DO: 43.380.
- Congreso de Colombia. (2003, 8 de enero). Modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones. [Ley 794 de 2003]. DO: 45.058.
- Congreso de Colombia. (2008, 9 de mayo). Reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones. [Ley 1194 de 2008]. DO: 46.984.
- Congreso de Colombia. (2009, 5 de junio). Dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados. [Ley 1306 de 2009]. DO: 47.371.
- Congreso de Colombia. (2010, 12 de julio). Adoptan medidas en materia de descongestión judicial. [Ley 1395 de 2010]. DO: 47.768.
- Congreso de Colombia. (2010, 25 de enero). Establece el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante. [Ley 1380 de 2010]. DO: 47.603.
- Congreso de Colombia. (2011, 16 de junio). Expide el Plan Nacional de Desarrollo. [Ley 1450 de 2011]. DO: 48.102.
- Congreso de Colombia. (2012, 12 de julio). Expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. [Ley 1563 de 2012]. DO: 48.489.
- Congreso de la República de Colombia. (2003, 10 de julio). Expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones. [Ley 820 de 2003]. DO: 45.244.
- Congreso de la República de Colombia. (2005, 26 de agosto). Adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones. [Ley 986 de 2005]. DO: 46.015.
- Congreso de la República de Colombia. (2012, 12 de julio). Expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.
- Congreso de la República de Colombia. (2014, 16 de mayo). Aplaza la entrada en vigor del sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010. [Ley 105 de 1931]. DO: 49.153.
- Congreso de la República de Venezuela. (1990). Código de Procedimiento Civil.
- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1943, 24 de febrero). Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Congreso Nacional de Chile. (1902). Código de Procedimiento Civil de Chile. [Ley 1552 de 1902].
- Congreso Nacional de la República de Honduras. (2016). Código Procesal Civil.
- Constitución de Cúcuta. (1821).
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991).
- Corte Constitucional. (1993, 11 de marzo). Sentencia C-104-1993 [M.P: Martínez, A.].
- Corte Constitucional. (2000, 12 de julio). Sentencia C-927-2000 [M.P: Beltrán, A.].
- Corte Constitucional. (2002, 26 de febrero). Sentencia C-131-2002 [M.P: Córdoba, J.].
- Corte Constitucional. (2005, 28 de julio). Sentencia C-782-2005 [M.P: Beltrán, A.].
- Corte Constitucional. (2005, 8 de febrero). Sentencia C-102-2005 [M.P: Beltrán, A.].
- Corte Constitucional. (2009, 20 de agosto). Sentencia C-559-2009 [M.P: Pinilla, N.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. (2016, 24 de octubre). Sentencia SC15173-2016 [M.P: Tolosa, L.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (2019, 19 de marzo). Sentencia SC837-2019 [M.P: Tejeiro, O.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (2020, 10 de marzo). Sentencia SC780-2020 [M.P: Salazar, A.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (2021, 7 de octubre). Sentencia STC13366-2021 [M.P: Tejeiro, O.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. (2022, 19 de julio). Sentencia STC9197-2022 [M.P: Tejeiro, O.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. (1992, 21 de octubre). Sentencia 5336-1992 [M.P: Suescún, H.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. (1993, 16 de abril). Sentencia 5666 [M.P: Suescún, H.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. (2001, 26 de junio). Sentencia 15502 [M.P: Méndez, R.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. (2018, 3 de mayo). Sentencia SL1516-2018 [M.P: Dueñas, C.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. (2022, 27 de septiembre). Sentencia SL4093-2022 [M.P: Castillo, F.].

- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (1999, 26 de junio). Sentencia 5729 [M.P: Mejía, C.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral. (2023, 8 de mayo). Sentencia SL1161-2023 [M.P: Durán, C.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral. (2022, 4 de abril). Sentencia SL1282-2022 [M.P: Brito, S.].
- Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral. (2023, 30 de mayo). Sentencia SL1195-2023 [M.P: Restrepo, O.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (2004, 23 de marzo). Sentencia 7533 [M.P: Jaramillo, C.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1994, 13 de septiembre). Sentencia. C-113 [M.P: Marín, H.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2016, 7 de octubre). Sentencia SC14426-2016 [M.P: Salazar, A.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2017, 2 de noviembre). Sentencia STC18081-2017 [M.P: Quiroz, H.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2020, 18 de diciembre). Sentencia SC5185-2020 [M.P: Tolosa, L.].
- Corte Suprema de Justicia. (1924, agosto). Gaceta Judicial XXXI, 1596-1597. (8 de septiembre de 1924).
- Devis Echandía, H. (1994). Compendio de derecho procesal: Pruebas Judiciales (T. II). Temis.
- González Garcete, J. M., Prieto, O. y Guzmán, E. (2017). *La prueba testimonial*. Lexijuris
- Jefatura del Estado de España. (2000, 8 de enero). Enjuiciamiento Civil. [Ley 1 de 2000]. BOE: 7.
- López Martínez, A. (2016). La declaración de parte como medio de prueba autónomo - la parte como testigo. En Instituto Colombiano de Derecho Procesal XXXVII. *Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (pp. 475-487). Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- López Medina, D. E. (2006). *Interpretación constitucional*. Consejo Superior de la Judicatura.
- Mayorga, F. (2022, 9 de marzo). Codificación de la legislación en Colombia. *Credencial Historia*, 148.

- Morales, R. R. (2010). *La valoración racional de la prueba en el proceso oral*. Departamento de Publicaciones Universidad Libre.
- López Pinzón, L. G. (2017). La casación en materia penal una técnica normalizada y al alcance de todos. *Revista Estrado*, 4(7), 62-96.
- Poder Legislativo Perú. (1993, 23 de abril). Código Procesal Civil. Resolución Ministerial No.10-93JUS.
- Presidencia de la República de Colombia. (1970, 26 de octubre). Hacen unas modificaciones y correcciones al Código de Procedimiento Civil. [Decreto 2019 de 1970]. DO: 33.215.
- Presidencia de la República de Colombia. (1970, 6 de agosto). Expide el Código de Procedimiento Civil. [Decreto 1400 de 1970]. DO: 33.150.
- Presidencia de la República de Colombia. (1970, 9 de septiembre). Modifica el Decreto 1400 de 1970. [Decreto 1678 de 1970]. DO: 33.150.
- Presidencia de la República de Colombia. (1984, 2 de enero). Reforma el Código Contencioso Administrativo. [Decreto 1 de 1984]. DO: 36.439.
- Presidencia de la República de Colombia. (1988, 23 de marzo). Modifican las cuantías en materia civil. [Decreto 522 de 1988]. DO: 38.266.
- Presidencia de la República de Colombia. (1989, 7 de octubre). Implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones. [Decreto 2279 de 1989].
- Presidencia de la República de Colombia. (1991, 25 de noviembre). Expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales. [Decreto 2651 de 1991]. DO: 40.177.
- Presidencia de la República de Colombia. (2008, 9 de octubre). Otorgan facultades a la Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y se dicta otras disposiciones. [Decreto 3930 de 2008]. DO: 47.137. (Declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-071 de 2009).
- Presidencia de la República de Colombia. (2012, 10 de enero). Dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. [Decreto 19 de 2012]. DO: 48.308.
- Suárez Manrique, W. (2014). La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. *Vniversitas*, 129, 317-351.

Vargas Lleras, G. (2011, 29 de marzo). Proyecto de Ley 159 de 2011 Senado - 195 de 2011 Cámara "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". *Gaceta del Congreso*, 119.